
000331

CASO DILCIA YEAN Y VIOLETA BOSICO COFI

VS

REPUBLICA DOMINICANA

ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRESENTADO ANTE LA HONORABLE
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INDICE

	PÁGINA
1. INDICE _____	1
2. ABREVIATURAS _____	2
3. CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA A LA DEMANDA PRESENTADA _____	3
4. I. OBJETO DE LA DEMANDA _____	5
5. II. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO _____	9
6. III. JURISDICCIÓN DE LA CORTE _____	10
7. IV.- EXCEPCIONES PRELIMINARES _____	11
8. V. EXPOSICIÓN DE HECHOS _____	19
9. VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO _____	28
10. VII. INCONGRUENCIAS EN LAS DECLARACIONES _____	65
11. VIII. CONCLUSIONES _____	79
12. IX. PRETENSIÓN _____	84
13. X. PRUEBA _____	85
14. XI. ANEXOS _____	86

ABREVIATURAS

República Dominicana	el Estado
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	la Comisión
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Corte Europea de Derechos Humanos	Corte Europea
Derechos Humanos	DDHH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH

**CONTESTACIÓN DEL ESTADO DOMINICANO A LA DEMANDA INTERPUESTA
CONTRA LA REPÚBLICA DOMINICANA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

CASO 12.189

DILCIA YEAN Y VIOLETA BOSICO COFI

1 El Estado Dominicano (en adelante "el Estado" o la "República Dominicana"), conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en lo adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), procede a presentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante "la Honorable Corte" o "la Corte") la contestación a la demanda presentada ante esta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en los adelante "la Comisión" o la "CIDH"), por la presunta violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, del niño, a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, derechos establecidos respectivamente en los articulados 3, 8, 19, 20, 24, y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi.

2 El Estado solicita a esta Honorable Corte se pronuncie con respecto a la no responsabilidad internacional de el Estado de violar los precitados artículos en perjuicio

de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi, ya que no en ningún momento se le ha negado a estas la posibilidad de obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica dentro del territorio de el Estado. En ningún momento el Estado ha negado de manera sistemática o discriminada el reconocimiento de la nacionalidad Dominicana a las precitadas menores, ya que aunque las mismas, según alega la Comisión, nacieron dentro de territorio Dominicano, teniendo así derechos a esta nacionalidad por un vínculo de ius solis, no fueron registradas en el Registro Civil destinado a estos fines, según lo establece el artículo 38 de la ley .659 sobre actos del Estado Civil.

3 Debido a esta situación de expresa negligencia por parte de los progenitores de las menores, las mismas quedaron fuera de los mencionados registros civiles, colocándolas así en una situación de inexistencia o limbo jurídico. Ahora bien, el Estado ha previsto una solución jurídica a estos casos, instaurando el régimen de declaración tardía para todos aquellos que, pasado el plazo para registrar su nacimiento no lo hubiesen hecho. Este método de registro tardío permite mediante el cumplimiento de ciertos requisitos¹, la regularización de la situación jurídica de todos aquellos que se encuentren en la situación preseñalada.

4 Los padres de las menores, según se desprende de los hechos de este caso, intentaron acceder a este procedimiento para lograr el reconocimiento de la nacionalidad de sus hijas, sin cumplir con los requisitos establecidos por ley y los cuales son exigidos a todo aquel que intente este procedimiento, sin distinción alguna de raza, nacionalidad, credo religioso, ningún otro tipo de razón.

5 Por estos y otros múltiples motivos que serán expuestos en su debido momento, el estado procede a presentar su contestación de demanda, a los fines de que esta Honorable Corte se pronuncie en relación a la no responsabilidad de este Estado.

I.- OBJETO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

6-La presente contestación de demanda tiene por objeto someter a la consideración de esta Honorable Corte, las consideraciones de hecho y de derecho que demuestran la no responsabilidad de el Estado Dominicano con relación a las presuntas violaciones a los derechos de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi, ya que este Estado en ningún momento ha irrespetado o violado de forma alguna, ni por acción ni por omisión, los derechos humanos jurídicamente protegidos de las precitadas Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi.

7-De manera sucinta, el Estado solicita respetuosamente a esta Honorable Corte, reconozca y declare la no responsabilidad del Estado Dominicano, concluyendo, declarando y reconociendo que:

8-El Estado Dominicano no ha violado el artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica) y no ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención, dado que en ningún momento se le ha negado a estas personas la posibilidad de inscribirse en los

¹ Ver Página 568, carpeta 2 anexos.

Registros Civiles Dominicanos, limitándose este organismo a requerir los requisitos que por ley son necesarios para realizar este tipo de trámites.

9-Que la situación de continua ilegalidad y exposición a expulsión a la que , según la Comisión, se ha expuesto a estas personas, no es tal, ya que no existe por parte del Estado ninguna política de deportación forzada contra personas ilegales dentro del territorio Dominicano

10-El Estado no ha violado el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención, ya que existen mecanismos e instancias pertinentes para apelar las decisiones de los Oficiales de Registro Civil, tanto de manera jerárquica como frente al Poder Judicial.

11-El Estado Dominicano no ha violado el artículo 19 (Derechos del Niño), en relación con el artículo 1.1 de la Convención, ya que no ha accionado en forma alguna, ni por acción ni por omisión, contra los derechos de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi, quienes al momento de las presuntas violaciones eran menores de edad. Además que no se le ha prohibido en ninguno de los dos casos la asistencia a clases.

12-El Estado Dominicano no es responsable de violar de manera continua el artículo 20 (Derecho de la nacionalidad) en relación con el artículo 1.1 de la Convención, ya que no se ha negado el reconocimiento de la nacionalidad Dominicana a las mencionadas personas, el retraso en el otorgamiento de las partidas de nacimiento a las mismas se

presentó por la negligencia de las madres estas que no acudieron a tiempo a registrar su nacimiento por ante el Registrador Civil, y en el caso del intento de registro tardío, no aportaron las pruebas y requisitos necesarios para llevar a cabo este procedimiento.

13.-Así mismo el Estado no es responsable de mantener a las mismas en condición de apátridas, ya que como bien a señalado la Comisión, en ambos casos estas tienen la posibilidad de optar por la nacionalidad haitiana en razón del vínculo del ius sanguinis que las une con sus padres. Y tal y como lo señala el artículo 20 numeral 2 de la Convención Americana, "toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació sino tiene derecho a otra".

14.-El Estado Dominicano no es responsable de violar el artículo 24 (igualdad ante la ley), ni de incumplir con las obligaciones del artículo 1.1 de la Convención, ya que en ningún momento se ha discriminado a estas personas por razón de raza, credo, sexo, religión o cualquier otro atributo de sus personalidades.

15.-El Estado Dominicano no ha violado el artículo 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención, ya que existen dentro de la República Dominicana los mecanismos idóneos y efectivos para remediar adecuadamente cualquier violación a este tipo de derechos.

116.-El Estado Dominicano no ha violado el artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), ya que la constitución y las leyes dominicanas relacionadas con el

tema de la nacionalidad y la migración son piezas legislativas altamente garantistas y protegen los derechos reconocidos, no sólo dentro de la Convención, sino de múltiples tratados internacionales de los cuales el Estado es signatario.

17.-Visto lo anteriormente expuesto y tomando en consideración las aseveraciones de hecho y derecho que se harán mas adelante, el Estado solicita a esta Corte reconocer y declarar :

A) Que esta Honorable Corte reconozca el esfuerzo realizado por el Estado Dominicano al realizar un acuerdo entre la Secretaría de de Estado de Educación y la Junta Central Electoral el cual permita la cual permite la asistencia a la escuela a todos aquellos menores que se encuentren dentro del territorio dominicano, sin importar su estatus legal.

B) Que esta Honorable Corte igualmente las gestiones del Estado Dominicano de resolver futuras situaciones como estas, al introducir un proyecto de ley, el cual cursa en el Congreso Nacional, que busca eliminar el procedimiento de registro tardío, al instaurar un moderno método de registro instantáneo; el cual, mediante la colocación de oficinas de Registro Civil en todos los hospitales y clínicas del país, permitirá el registro inmediato de todo niño que nazca en territorio Dominicano.

C) Que reconozca en el recurso de Amparo, el cual se encuentra vigente dentro del territorio del Estado mediante sentencia No....., un mecanismo jurídico que permite a los individuos presentar, en caso de controversia, sus denuncias directamente ante la instancia judicial, a fin de que sus quejas sean revisadas por un órgano judicial, independiente e imparcial. ²

D) Que reconozca que el Estado se ha demostrado diligente y dispuesto en el presente caso, ya que fueron otorgadas a estas personas sus partidas de nacimiento respectivas, y las mismas poseen un estatus estable y legal dentro del territorio nacional, gozando de todos los derechos reconocidos a los ciudadanos Dominicanos.

E) Que esta Honorable Corte establezca la no responsabilidad del Estado en relación a las presuntas violaciones a los derechos antes expuestos contra Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi.

II.- REPRESENTACIÓN DEL ESTADO

18.-De conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Corte, el Estado ha designado al Doctor José Marcos Iglesias como Agente y a la Licenciada Anabela de Castro Agente Alterno, como sus agentes en este caso. Al Master José Daniel Iglesias Chavarría ha sido designado como asesor legal.

² Ver Sentencia No. de la SCJ en referencia al recurso de Amparo

III.- JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA

19.-Esta Honorable Corte es incompetente para conocer del presente caso. Aún cuando el Estado es parte firmante y ratificante de la Convención Americana, desde el 19 de Abril de 1978, y aceptó de manera expresa la jurisdicción de la Corte en fecha 25 de Marzo de 1999, conforme al artículo 62, numeral 3 de la mencionada Convención, esta Corte no posee competencia para conocer de este caso en particular, ya que en el mismo no han sido agotados los recursos de jurisdicción interna oportunos, tal y como se tratará de demostrar en las excepciones preliminares que se plantearán a continuación.

IV.- EXCEPCIONES PRELIMINARES

20.--El Estado pasará a oponer en el presente escrito de contestación de la demanda la siguiente excepción preliminar.

A. La Corte es incompetente para conocer del presente caso, como consecuencia del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado, tal como lo exige el Artículo 46 de la CADH.

21.--El principio del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, ha sido concebido como una vía efectiva de protección del derecho que posee todo Estado a

dilucidar sus asuntos dentro de su jurisdicción interna, sin tener que enfrentar un proceso internacional. La CADH establece al respecto que: "Para que una petición o comunicación presentada [...] sea admitida por la Comisión, se requerirá: a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos..."³

22.--Esta disposición emanada de la CADH, ha sido numerosas veces interpretada por la Corte, entendiendo esta que: la admisibilidad de una petición está sujeta al requisito de que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna⁴

23.--La Corte, en jurisprudencia constante, ha determinado que la base fundamental de este principio es evitar el sometimiento ante la jurisdicción internacional, de un asunto que podría ser dilucidado efectivamente dentro de la jurisdicción interna del Estado.

24.--Al respecto la Corte ha señalado que mientras exista la posibilidad de que las controversias puedan ser resueltas conforme al derecho interno, no será posible acudir a mecanismos internacionales de protección. Dado el carácter subsidiario que poseen estos mecanismos frente a las disposiciones de derecho interno, sólo operan en los

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Art. 46, numeral 1, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, Art. 31, numeral 1.

⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988 Párr 85; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Párr 60; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Párr 81.

casos donde no exista dentro del Estado recursos disponibles, o bien, cuando los existentes no resulten adecuados y eficaces.⁵

25.--Este principio resulta especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna (Convención Americana, Preámbulo)⁶. Vemos aquí como la CADH otorga una evidente prioridad a la posibilidad de una resolución interna del conflicto, frente a un posible proceso internacional, tal como lo establece el reglamento de la Comisión en su Artículo 31.1.

26.-Asimismo la Corte Europea de Derechos Humanos (en lo adelante Corte Europea), ha establecido la subsidiaridad que reviste el acceso a la jurisdicción internacional en relación con los sistemas nacionales de garantía de los DDHH.⁷

27.-Igualmente la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado al respecto, determinando que es precisamente en el campo de la protección internacional de los DDHH, donde tiene mayor importancia la exigencia del previo agotamiento de los recursos internos, permitiendo que se impida que la protección se ejerza

⁵ Ibid, *Caso Velásquez Rodríguez*, Párr 61; *Caso Godínez Cruz*, Párr 64; y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, Párr 85.

⁶Ibid, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, Párr. 64.

⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso De Wilde, Ooms y Versyp vs United Kingdom*, Sentencia de 18 de junio de 1971, Párr. 50.

prematuramente, dándole oportunidad a los órganos nacionales de corregir sus propios errores o abusos.⁸

28.-En este caso, el Estado considera que no ha existido un adecuado agotamiento de los recursos internos, consecuentemente se ha violado el principio ampliamente expuesto con anterioridad. Esto se debe a que dentro el Estado existen recursos efectivos y adecuados que las partes se han abstenido de interponer, los cuales expondremos en lo delante.

A.1. Señalamiento expreso de los recursos existentes.

29.-Con relación a la supuesta negativa por parte de los funcionarios competentes a proveer a las menores Dilcia Yean y Violeta Bosico de sus respectivas partidas de nacimiento, el recurso interno más adecuado lo es el Recurso Jerárquico existente dentro del Derecho Administrativo Dominicano.

30.-El servicio público ofrecido por las Oficialías del Estado Civil dentro de nuestro país, esta regido por el principio de la subordinación, ya que no son organismos autónomos. Al referirnos al principio de subordinación debemos comprenderlo como la existencia de una estructura jerarquizada, donde los agentes se encuentran sometidos a la misma en el ejercicio de sus funciones.

⁸ Corte Internacional de Justicia; Caso Interhandel, Suiza vs. Estados Unidos, Sentencia de 21 de marzo de 1959

31.-Tal y como fuera señalado por representantes de nuestro gobierno⁹, este recurso debe ser incoado por ante la instancia administrativa superior a aquella que produjo la presunta violación. Tal y como se señalara en la mencionada comunicación, el órgano estatal competente en este caso, los es la Junta Central Electoral, organismo encargado de velar por el buen funcionamiento de las Oficialías del Estado Civil.

32.-Tal y como consta en Oficio remitido por el Presidente de la JCE¹⁰, dicho recurso no fue incoado por los interesados, al respecto la JCE comunicó que: "Que del Oficio emanado de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA y que usted nos anexa, se desprende que la Junta Central Electoral no fue apoderada del caso durante el proceso de querrela".

33.-Ademas de estos señalamientos, es oportuno apuntar que la instancia depositada en fecha 11 de septiembre de 1997¹¹, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Monte Plata, no presupone la interposición de recurso jerárquico alguno, ya que los asistentes legales de las presuntas victimas debían de tener conocimiento que este funcionario judicial no posee capacidad ni competencia alguna para intervenir en estos casos. El mismo sólo posee una capacidad consultiva en estos procesos, a los fines de realizar alguna recomendación al Tribunal de Primera Instancia que sea designado para el conocimiento del procedimiento de declaración tardía.

⁹ Comunicación de la Sub-Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, Rep. Dom. Pág. 404 Carpeta 2 Anexos.

¹⁰ Comunicación del Presidente de la JCE, Pág. 398, Carpeta 2 anexos.

¹¹ Ver Pág. 6, Carpeta 1 Anexos, Informe sobre diversas violaciones de derechos contra trabajadores inmigrantes haitianos.

34.-El amparo fue instituido en la República Dominicana según lo dispuesto en la CADH¹² para brindar una efectiva y expedita vía de protección judicial de los derechos fundamentales de los particulares. Este recurso no ha sido agotado por las partes interesadas, por lo que permanece abierto a su disposición.

35.-El Amparo en la República Dominicana responde a las características exigidas por los instrumentos internacionales que versan al respecto, a saber, su proceso expedito, fácil y sencillo, destinado a proteger los derechos fundamentales de cualquier parte interesada. El Amparo hubiese sido un recurso idóneo para lograr la reivindicación del derecho supuestamente violado, al respecto existen casos previos donde menores dominico-haitianos han logrado el reconocimiento de su nacionalidad vía este recurso.¹³

36.-Debemos señalar además, que en República Dominicana existe instituido el recurso de inconstitucionalidad¹⁴, los interesados tenían la posibilidad de ejercer la excepción de inconstitucionalidad contra la norma que le negó acceso al reconocimiento de su nacionalidad. No obstante, dicho recurso nunca fue interpuesto, permaneciendo el mismo abierto a disposición de los interesados.

37.-Este recurso hubiese resultado igualmente efectivo, ya que si los interesados entienden que los requisitos exigidos para el procedimiento de reconocimiento tardío

¹² Supra nota 1, Art. 25 numeral 1.

¹³ Citar la jurisprudencia, sentencia de Samuel Arias al respecto.

¹⁴ Notas aclaratorias del caso, Aclaración No 25.

son excesivos, discriminatorios y contrarios a las disposiciones constitucionales que se refieren al tema, pudieron haber ejercido el recurso de inconstitucionalidad contra la disposición que establece los mencionados requisitos.

38.-En la República Dominicana la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de inconstitucionalidad incoados contra cualquier reglamento, decreto, ley u otra norma que contrarie la constitución. Los interesados se abstuvieron igualmente de ejercer este recurso, por lo que permanece abierto a su disposición.

39.-Expuestos estas observaciones de hechos y de derechos, el Estado entiende que la Corte debe declararse incompetente para conocer del presente caso, ya que dentro del Estado existen los mecanismos y oportunidades idóneas para la resolución del presente conflicto.

40.-El Estado entiende, que existiendo los precitados recursos, habiendo señalado el carácter subsidiario de esta jurisdicción internacional y dado el hecho de que la situación legal de las interesadas fue regularizada por las autoridades Dominicanas, la Corte debe declinar el conocimiento de este asunto, para que sea dentro de las instancias nacionales que la misma encuentre resolución.

EFFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS

41.-Dada la efectividad de los recursos anteriormente señalados entendemos que no existe razón alguna para no agotar las vías de recursos disponibles en la jurisdicción interna. La efectividad de estos recursos es manifiesta existiendo precedentes jurisdiccionales dentro de la nación (sentencia de la 5ta. Cámara Civil y Comercial).

A.2. Oportunidad

42.-República Dominicana entiende que tiene derecho a oponer esta excepción, por cuanto fue dada a conocer previamente a la Comisión en las primeras etapas del procedimiento, como respuesta a la comunicación de la denuncia. Esto faculta plenamente a la Corte para el conocimiento de la misma, tal y como ha quedado declarado en jurisprudencia constante de esta.¹⁵

43.-Aunque esta excepción presentada por el Estado frente a la Comisión fue rechazada por la misma, la Corte, en virtud del Artículo 62.1 de la CADH, tiene competencia contenciosa para conocer de la interpretación y aplicación de los Artículos de esta y aunque no funciona como tribunal de apelación de las decisiones de la

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Párr. 87; y *Caso Gangaram Pandai*, Voto Razonado del Juez Cançado Trindade, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párr. 4.

Comisión, nada se opone a que la Corte resuelva como excepción preliminar un desacuerdo entre las partes relativo al agotamiento de los recursos internos.¹⁶

44.-Con referencia a estos planteamientos, la Corte ha señalado:

La Corte ante todo debe reiterar que, si bien el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad ante la Comisión, la determinación de si tales recursos se han interpuesto y agotado o si se está en presencia de una de las excepciones a la exigibilidad de dicho requisito, es una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la CADH que, como tal, cae dentro de la competencia contenciosa de la Corte al tenor de lo dispuesto por el Artículo 62.1 de la CADH.¹⁷

No cumplimiento Solución Amistosa presentada por la Comisión y acogida por el Estado dominicano.

45.-En virtud del Artículo 48, párrafo F de la CADH, la Comisión se puede poner a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa. Aunque en

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Párr 28 y 29

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia 26 de junio de 1987, Párr 86; y *Asunto Viviana Gallardo y Otras*, Decisión de 13 de noviembre de 1981, Párr 17

principio no se pusieran de acuerdo cuando la Comisión introdujo esta solución el Estado dominicano se acogió a la misma y entregó las actas de nacimiento aún cuando los peticionarios no han querido aceptar que la entrega de las actas de nacimiento son el resultado de la solución amistosa. Y toda vez que la entrega de esas Actas permitieran a las niñas **Dilcia Yean y Violeta Bosico** sus documentos que es el objeto de esta demanda. Y lo que procedía en el cumplimiento del Artículo 49 de la C.A.D.H. en base a la credibilidad que inspira la Comisión ante los Estados.

46.-Por lo que el Estado solicita a la Corte que en cumplimiento al Artículo 49 de la C.A.D.H. se rechace la presente demanda.

V. EXPOSICIÓN DE HECHOS

47.-A continuación, realizaremos un análisis, uno a uno, de la exposición de hechos que incorpora la Comisión en su escrito de demanda, aportando nuestros argumentos de oposición a lo indicado por dicho órgano:

1. Hecho 29. Es cierto en la medida en que se indica:

48.-Las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico nacieron en la República Dominicana y en razón del "ius soli" se confirma su condición de ciudadanas dominicanas. Sin embargo,

detectamos ciertas inexactitudes en las afirmaciones de la Comisión respecto al status jurídico de los familiares de las niñas, a saber; en el caso de la madre de Dilcia, como se aprecia en autos, existen incongruencias en la documentación que se aporta, al no coincidir su número de cédula anterior y posterior. Este tipo de situaciones, que se generan por el propio desinterés de las personas que no hacen nada para remediarlos, tienden a impedir que los trámites se puedan realizar con normalidad, ya que impiden su correcta tramitación o provocan que éstos se compliquen y su resolución se dilate en el tiempo.

49.-Por otra parte, debemos afirmar que los abuelos de Dilcia Yean y Violeta Bosico no son dominicanos, tal y como se afirma en la demanda, sino Haitianos, como se demuestra con los documentos que aportamos. Lo que queda claro con los hechos referidos es que la República Dominicana, de acuerdo con su marco legal vigente, busca solucionar la situación legal de estas niñas por ser ciudadanas nacidas en la República Dominicana, al margen de que la documentación de sus familiares, no sea verdadera, no exista o no sea clara en demostrar la relación "ius sanguinis" entre estos familiares y Dilcia Yean y Violeta Bosico. Este caso en particular contradice lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, donde afirma que: **"La situación de ilegalidad se transmite a los hijos aún cuando éstos hayan nacido en la República Dominicana. Los hijos no tienen documentos porque tampoco los tienen los padres."**

1. **Hechos 31, 32.**

50.-Carecen de relevancia en razón de lo siguiente; al haber nacido en territorio dominicano, las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico son nacionales de este Estado y así se consignó al otorgarles las actas de nacimiento a las niñas. En el momento en que así se acreditó su cumplimiento con la solicitud realizada originariamente por los solicitantes, por lo que se satisfizo su pretensión con una resolución ajustada al derecho dominicano. Como este es uno de los puntos de esta gestión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideramos improcedente su conocimiento por este máximo Tribunal ya que este aspecto ha sido resuelto incluso antes de que el asunto llegue a conocimiento de dicha Instancia Judicial.

51.-De haberse producido alguna violación a los derechos de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico –lo que debe ser demostrado- esta situación ha sido resuelta previamente al conocimiento de esta Corte, por lo que esta gestión debe considerarse abiertamente extemporánea. En relación con los supuestos abusos realizados por funcionarios del Gobierno Dominicano, los gestionantes pudieron haber ejercido los mecanismos jurídicos que el ordenamiento jurídico dominicano pone a su disposición, así como haber solicitado –en vía administrativa o judicial- la consiguiente responsabilidad administrativa de los funcionarios que – a su juicio – no actuaron conforme a derecho.

2. Hechos 34 y 35:

52.-Este punto está íntimamente realizado con el anterior, en el sentido de que la Comisión se limita a relatar, de forma indefinida y poco clara, algunas gestiones realizadas por los solicitantes, pero en ningún momento demuestran que recurrieron a todos los mecanismos administrativos e internos previstos para solventar este tipo de situaciones. Se indica que las niñas estuvieron cuatro años expuestas al peligro de ser expulsadas del país, pero durante estos cuatro años, ¿qué gestiones realizaron sus familiares?, ¿dónde constan?, ¿estuvieron de brazos cruzados, a la espera de que se les agotaran todos los plazos y términos legales existentes para recurrir las decisiones no favorables de tribunales de primera o segunda instancia de nuestro país? Que nosotros entendamos, sí una decisión es rechazada en las primeras instancias, debe seguirse el trámite de recurrir ante los superiores; ¿cuáles gestiones realizó la familia y ante quién para continuar con los procedimientos administrativos y procesos judiciales derivados de las decisiones administrativas o judiciales que consideraba contrarias a sus intereses?

53.-Con claridad meridiana es posible apreciar la omisión y falta de voluntad de los familiares de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico y sus representantes en la diligencia de los intereses de estas niñas y fue consecuencia de su propia dejadez y negligencia que la situación irregular se mantuvo, ante la negativa de estas personas

de ajustarse al ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana. El Estado dominicano ha venido buscando mecanismos eficaces y adecuados dirigidos al control de un serio problema que ha venido afectando, de forma histórica, a nuestro país; el fraude electoral. Para afrontar esta circunstancia, se han venido fortalecido los controles en la adquisición de la nacionalidad dominicana y en la emisión de cédulas de identidad, con el fin de evitar falsificaciones, emisión de duplicados, personas con varias cédulas de identidad en distintas partes del país.

54.-Así, no nos encontramos en una situación ajena a la protección de los derechos fundamentales cuando se establece una serie de requisitos y trámites legales que, más bien, se encuentran dirigidos a ser garantes de la verdadera identidad de las personas y que éstas puedan ejercer todos los derechos derivados de dicho fuero. Pero, por otro lado, se busca ser firme respecto a aquellos que no demuestren de forma fehaciente que no reúnen los requisitos establecidos para optar por la nacionalidad, como en el caso en cuestión donde no se cumplió con la presentación de toda la documentación exigida por la normativa migratoria vigente, la cual no es ni excesiva, ni innecesaria, ya que está dispuesta de forma oportuna y clara para evitar la consolidación de situaciones fraudulentas derivadas de la inmigración ilegal.

4. Hecho 39:

55.-En el escrito de la demanda se indica que el Estado no ha tomado acciones con el fin de evitar la repetición de situaciones discriminatorias en contra de las personas de origen o ascendencia haitiana por parte de sus funcionarios. Sobre este aspecto, debemos señalar que el asunto que aquí se dilucida es el relativo a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, por lo que no entendemos que ahora la Comisión pretenda transformar este proceso en un **Class Action** en la que se tomen medidas para toda la colectividad de niños dominicanos de origen haitiano que se encuentren en idéntica situación. Al respecto de esta pretensión, debemos indicar lo siguiente:

a.- Procede el rechazo ad portas de esta pretensión y cualquier otra dirigida a que se realice una investigación o modificación del sistema migratorio dominicano de forma general ante posibles afectaciones ***“a todos los niños y niñas de origen haitiano que se puedan encontrar en una situación similar”***, ya que el objeto de este proceso y el sometimiento de la República Dominicana a la jurisdicción de la Honorable Corte en este asunto, se fundamenta en la investigación y revisión de un supuesto donde se producen afectaciones específicas a la esfera de los derechos humanos de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico y no a la defensa de intereses colectivos o difusos, como indica la Comisión en las solicitudes que realiza a este Estado.

56.-En este sentido, se contradice la Comisión cuando, a sabiendas de cuales son las condiciones que le pide al Gobierno Dominicano (ver epígrafe 24 de la demanda),

dirigidas a la defensa de intereses colectivos o difusos, indica en el punto 124 lo siguiente: ***"(...) La Comisión indica que el caso en cuestión guarda relación única y exclusivamente con la situación de las niñas DY y VB. Es decir no se trata de una class action o denuncia que tienda a representar a todos los menores que se encuentren en situación similar (...)"***

57.-Queda claro entonces la inoportunidad e improcedencia de las solicitudes de la Comisión sobre la legislación dominicana en esta materia, en relación con el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, por lo que sí considera relevante y necesario realizarle esas indicaciones a nuestro Estado, este no es el foro, ni el momento adecuado para hacerlo, ya que aquí nos limitamos a analizar presuntas violaciones a los derechos fundamentales de las niñas citadas y si existe alguna responsabilidad del Estado Dominicano derivado de este hecho.

b.- En la denuncia presentada la parte gestionante no aporta fundamento probatorio suficiente de que se hayan producido omisiones o comportamientos irregulares atribuibles a nuestros funcionarios. La prueba aportada no opera como sustento sólido que demuestre, más allá de las declaraciones de los familiares de las niñas – parte interesada en el asunto –, que existió algún tipo de conducta ilegal o arbitraria imputable a la República Dominicana y/o sus funcionarios, operando la documentación incorporada en contra de los demandantes, al demostrar y documentar – de forma contundente – las irregularidades en su accionar y la falta de rigor técnico de sus representantes legales . Desde este punto de vista, resulta obvio que es subjetiva y,

superficial la valoración que se realiza de los hechos en el escrito, la cual deviene en insuficiente para justificar que se produjo – de forma efectiva - una violación real a los derechos fundamentales o que sea necesaria una reforma efectiva de los procedimientos internos de la República Dominicana en materia de derechos civiles o población migrante.

58.-La Comisión no obtiene prueba de primera mano (copia de expedientes judiciales o administrativos que describan procedimientos o procesos completos relacionados al caso con sus correspondientes actos administrativos o resoluciones judiciales) que acredite conductas específicas atribuibles a nuestros funcionarios públicos contrarias a derecho, sino que su sustento es incompleto y omiso y se ve claramente afectado por la propia inacción de los gestionantes. De esta forma, los acusadores no pueden probar que el sistema jurídico previsto por la Autoridad Reguladora para tratar este tipo de situaciones hubiera operado de forma incorrecta, ilegal o discriminatoria en este caso en concreto, o que, como regla general, funcione de forma incorrecta. Como corolario, consideramos temeraria cualquier afirmación de que nuestro sistema legal en materia de régimen civil o migratorio debe ser reformado que se base en simples manifestaciones de personas presuntamente afectadas, cuando no se ha llevado a cabo un análisis a fondo, serio y completo sobre el funcionamiento real de estas instituciones jurídicas. Por lo tanto rechazamos estas imputaciones, hasta tanto no sea demostrada la verdadera existencia de estas fallas, más allá de las manifestaciones de una serie de personas que no siguieron los procedimientos establecidos por la ley para que se les reconocieran sus derechos civiles.

5. Hecho 40:

59.-Es impropio y contrario a derecho pretender que los padres no deban identificarse al declarar a sus hijos, ya que, en primera instancia se debe determinar el vínculo de filiación existente, de manera que puedan demostrar que efectivamente los niños son hijos suyos y que, a su vez, se les reconocerán los apellidos familiares, de cara a configurar su personalidad civil y jurídica. De hecho gran parte de los derechos económicos que pueda tener una persona dependen de la existencia de una relación paterno – filial adecuadamente constituida. Por su parte, es la propia Constitución Dominicana, sustento fundamental del Estado Dominicano la que establece la necesaria identificación de los padres, de cara a descartar los supuestos de excepción en los cuales no procede el reconocimiento de la nacionalidad dominicana (artículo 11.)

60.-El requisito de que se determine si ha sido bautizado o no ostenta su fundamento en el hecho de que en algunos lugares de Latinoamérica, distintos trámites de registro civil se realizan a través de las autoridades religiosas. De esta forma, con la solicitud de este requisito, se evita la posible duplicidad de trámites administrativos y se aporta veracidad a los datos recogidos, al disponer históricamente de gran fiabilidad los archivos que llevan las autoridades eclesiásticas.

6. Hecho 41:

61.-Al margen del nuevo proyecto de ley, como se demostrará en la fundamentación jurídica, el ordenamiento jurídico dominicano dispone, de forma clara y oportuna, de una serie de instrumentos jurídicos concatenados, establecidos con el objeto de operar como herramientas recursivas dirigidas a la protección de los ciudadanos de la República Dominicana. Otra cosa es que, como se demostrará, los denunciantes no quisieran ejercer estos recursos sin justificación alguna más allá de no querer utilizarlas por simple capricho de sus representantes legales.

7. Hecho 42. Es falso.

62.-El Estado Dominicano resolvió la situación civil de las niñas Dilcia y Violeta al otorgarles el acta de nacionalidad respectiva, con el fin de evitarles más daño que el provocado por sus propios familiares, que se han negado, de forma reiterada a cumplir con el ordenamiento jurídico dominicano, causándole un serio perjuicio a sus hijas.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

63.-A continuación analizaremos de forma pormenorizada, los argumentos base de la demanda presentada, con el fin de acreditar que los mismos no responden a la realidad de los acontecimientos ocurridos, y que, en todo caso, el Estado Dominicano y sus

funcionarios, en el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, actuaron conforme a derecho, por lo cual no se dieron actuaciones u omisiones materiales que fueran arbitrarias o discriminatorias y afectaran, en una relación causa – efecto directa, a las menores denunciadas.

1. Sobre la supuesta violación del derecho a la nacionalidad de las niñas.

Epígrafes 43 – 99 de la Demanda.

1. a El caso carece de relación con el origen de los familiares de las demandadas

64.- En la mayor parte de las actuaciones de este asunto, los demandantes han intentando transformar este asunto en una violación del Estado Dominicano frente a trabajadores inmigrantes de origen haitiano. La argumentación de los demandantes se fundamenta en señalar que la República Dominicana asumió una posición discriminatoria y xenófoba contra estas niñas en razón de su origen haitiano. Nada más lejano de la verdad.

65.-La legislación de la República Dominicana prevé unos cauces para que cualquier niño nacido en su territorio, ya sea de origen haitiano o no, pueda optar por la nacionalidad dominicana. El problema es que, al margen de su origen haitiano, que aquí es totalmente intrascendente, las niñas implicadas no habían demostrado el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para resolver su status civil.

66.-En síntesis, el hecho de que niñas pudieran ser de origen haitiano carece de cualquier tipo de relevancia con los motivos que complicaron el reconocimiento de su nacionalidad dominicana; no cumplieron, conforme a derecho, con la presentación de requisitos necesarios para optar dicha nacionalidad. Buscan los demandantes confundir a la Honorable Corte, al denunciar supuestas actuaciones xenofóbicas de nuestros funcionarios, partiendo erróneamente que las autoridades dominicanas negaron la nacionalidad a estas personas por ser haitianas. Como es posible apreciar, los requisitos de la declaración tardía de nacimiento son los mismos para todos los ciudadanos dominicanos, sean de origen haitiano o no, por lo que la argumentación de los recurrentes carece de cualquier tipo de fundamento.

67.-Por lo anterior, carece de relación con el fondo de esta demanda todo lo que los demandantes indican respecto a la situación de los inmigrantes haitianos en la República Dominicana, y los supuestos abusos por parte de las Autoridades Dominicanas, ya que lo único relevante al caso, es la situación de las ciudadanas dominicanas Dilcia Yean y Violeta Bosico y a eso debe limitar su pretensión la parte demandante.

68.-De igual forma, carece de trascendencia alguna para la situación de Dilcia Yean y Violeta Bosico que sus padres hayan estado en tránsito en el país, ya que lo único que es relevante y que debe ser analizado en este caso es que, al nacer en territorio de la República Dominicana, las niñas tienen derecho a optar por la nacionalidad de dicho Estado. Debe la Corte obviar todos los argumentos que realiza la parte demandante

dirigidas a distraer la atención sobre cual es la única pretensión que puede argumentar en este asunto:

“Autorizar la Declaración Tardía de los niños contenidos en el anexo, residentes en el Batey Verde y otros del Municipio de Sábana Grande de Boya (...)”¹⁸.

69.-En el caso en cuestión, se debe prescindir de cualquier referencia que se haga a aspectos de inmigración ilegal o de situación laboral de extranjeros. Es posible que los padres de las niñas fueran inmigrantes ilegales, pero esta situación queda excluida del caso en cuestión en razón de que las niñas intervinientes si tienen el derecho a la nacionalidad dominicana, tanto desde la perspectiva del “ius soli”, al haber nacido en territorio nacional, como desde al óptica del “ius sanguini”, por ser hijas de madres dominicanas.

70.-Los representantes legales de las menores de edad han querido convertir este caso en un asunto de discriminación a la inmigración ilegal o de xenofobia, presentando a estas niñas, que tienen derecho a su nacionalidad, como víctimas de un sistema agresivo hacia los descendientes de los haitianos. A lo que omite referirse dicha representación legal es el hecho de que este sistema le otorga a las niñas las herramientas adecuadas para que obtengan la nacionalidad y que ha sido la propia

¹⁸ Extracto de la nota presentada por el Movimiento de Mujeres Dominico – Haitianas presentado ante el Procurador Fiscal del Distrito de la Provincia de Monte Plata, ubicable a folio 0001119, tal y como consta en autos.

falta de voluntad de cumplir estos requisitos la que les impidió en su momento, optar por la investidura de ciudadano de la República Dominicana. De esta forma, rechazamos el hecho de que los demandantes pretendan trazar cualquier tipo de relación entre este caso y el artículo 11 de la Constitución, al carecer de trascendencia si los padres varones de las niñas fueron o no “inmigrantes en tránsito.”

71.-1.b. Los gestionantes afirman que “El Gobierno de la República Dominicana arbitraria y discriminatoriamente ha negado a Dilcia Yean y a Violeta Bosico sus derechos inalienables. El gobierno dominicano se ha negado a reconocerlas como dominicanas. Sin el reconocimiento de su identidad ha expuestos sus vidas, salud y seguridad. La decisión de la República Dominicana de negar el registro de nacionalidad a las niñas en virtud de su raza y origen nacional.”

72.-No es cierto, la situación que afectó a las menores fue provocada por la negativa de sus familiares y representantes legales a cumplir con la normativa dominicana relativa a declaraciones tardías de estado civil. El gobierno dominicano con el fin de proteger los derechos fundamentales de estas niñas, procedió a reconocer la nacionalidad de éstas, una vez se cumplieron los requisitos establecidos para tal fin.

73.-No ha existido discriminación ya que se les ha tratado de idéntica forma a todos aquellos que se encuentran en idéntica situación sean o no de origen haitiano. No hay fundamento de que la raza u origen de las niñas influyera en las decisiones tomadas y

sí existe prueba reiterada de la falta de voluntad de los gestionantes de cumplir con la legislación dominicana.

1.c Las acciones del Gobierno Dominicano han dejado a Dilcia y a Violeta sin nacionalidad.

74.-No es cierto. Este argumento se cae por su propio peso, ya que en razón de que estas niñas disponen de su nacionalidad dominicana, ya que su caso fue amparado por nuestro Gobierno con el fin de evitar afectaciones ulteriores que pudieran dañar el ejercicio de sus derechos civiles, pero si las niñas se encontraron en su situación delicada fue en razón de que fueron puestas en la misma, en exclusiva, por sus propios familiares y representantes legales que se negaron, de forma reiterada, a cumplir los requisitos y procedimientos internos establecidos por la legislación dominicana.

75Las niñas siempre dispusieron y mantuvieron su derecho a la nacionalidad dominicana por el hecho de nacer en este país y nunca perdieron tal privilegio. Este es un derecho absoluto que emana directamente de la Constitución Política de nuestro país. Simplemente, sus familiares, de forma sistemáticamente, dejaron de realizar todos los trámites para obtener el pleno ejercicio de tal condición, poniendo en riesgo a sus propias hijas, nietas y sobrinas. De esta manera, como señalamos supra, el asunto carece de interés actual, ya que, en la actualidad, las niñas gozan de la nacionalidad dominicana.

1.d El recurrente señala que “El Estado obliga a las Demandantes a convertirse en residentes ilegales de la República Dominicana”.

76.-No es cierto, el Estado obliga a sus ciudadanos a regularizar su situación personal, de forma que puedan ejercer todos sus derechos civiles y electorales.

77.-Lo que no puede prever el Estado es que existan personas con voluntad de incumplir sus obligación de arreglar su situación civil y perpetúan situaciones irregulares que les afectan a ellos y a sus hijos, por simple dejación en el cumplimiento de requisitos elementales para acreditar lo dicho.

1.e Entre las demandas presentadas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos requiere que: 1. Se reconozca la identidad legal de las niñas, 2. Se asegure el acceso a servicios públicos y 3. Se proteja a Dilcia y Violeta de una expulsión arbitraria del territorio dominicano.

78.-Aquí, debemos indicar que las tres pretensiones del gestionantes ya han sido cumplidas por lo que procede el sobreseimiento y archivo del caso ya que; las niñas ostentan la nacionalidad dominicana, pueden ejercer todos los derechos de los ciudadanos dominicanos, y, por último, nunca fueron expulsadas en el periodo transitorio en el que no tuvieron nacionalidad y al ser dominicanas, las menores de edad no pueden ser expulsadas del territorio dominicano.

79.-Así, deberá declararse SIN LUGAR esta gestión por extemporánea e improcedente ya que lo solicitado por los gestionantes ya les fue otorgado, tal y como consta en el expediente.

80.-Así, el demandante carece de legitimación activa para la defensa de cualquier otra pretensión dirigida a la defensa de intereses generales o difusos que no le son propios, sino que pertenecen a la colectividad¹⁹, ya que su único interés personal, directo, actual, propio y legítimo ya ha sido satisfecho por parte del demandado.

2. Ausencia de discriminación en el caso. Aplicación de los requisitos de declaración tardía a todos los nacionales que se encuentren en la misma situación. Epígrafes 100-127 de la Demanda.

2.a Consideraciones Generales

81.-El principio básico del derecho fundamental a la igualdad, parte de una premisa necesaria; sólo existe igualdad entre iguales. En este sentido, la situación particular de estas niñas (declaración tardía) supone que se les abstraiga del régimen general para el resto de todos los dominicanos que son inscritos al nacer y se les aplique la

¹⁹ Aquí, en sus argumentaciones los demandantes van más allá de la defensa de Dilcia y Violeta e incorporan claramente una "Class Action" que busca que la Corte tome medidas que defiendan a "todos los niños dominico-haitianos" que se ven afectados por las supuestas "medidas discriminatorias" del Estado Dominicano. A pesar de lo anterior, los demandantes niegan tal extremo, señalando que no pretenden la presentación de un class action, como se puede apreciar de la lectura del epígrafe 124 de la demanda.

normativa vigente para todos aquellos (sean de origen dominicano o haitiano, es indiferente al caso) que, al nacer no hubiesen sido inscritos en el registro civil y dicho trámite deba realizarse, a posteriori, de acuerdo a una serie de requisitos y trámites que se ajusten a esta situación particular.

82.-Estos son los mecanismos que el Estado Dominicano ha establecido para que se demuestre de forma veraz y ajustada a derecho que estas personas ostentan un derecho verdadero a la nacionalidad dominicana. En síntesis, existen requisitos que deben ser acreditados por todos los ciudadanos dominicanos para inscribir a sus hijos, pero cuando existe una situación distinta como en el caso que nos ocupa, el Estado, para evitar que se produzcan fraudes o falsificaciones en la determinación de la nacionalidad, debe realizar un proceso serio y riguroso que garantice la autenticidad de la documentación presentada, el cual fue omitido – de forma evidente y notoria- por los reclamantes.

83.-Por otra parte, debemos señalar que, a pesar de la reiterada oposición de los demandantes a los requisitos que la legislación dominicana establece para la declaración tardía, el demandante señala que: "La ley dominicana reconoce la obligación del estado de registrar un niño **SIN DISTINCIÓN ALGUNA, INCLUYENDO EL ORIGEN NACIONAL DE LOS PADRES.**" (el subrayado y el destacado es nuestro.)

84.-Aquí se aprecia otra contradicción abierta de los demandantes, que por un lado pide medidas que reformen el sistema de estado civil por discriminatorio y por otro lado

señala que dicho orden normativo que pretende transformar no establece distinciones, lo que parece ser una línea argumentativa poco clara y abiertamente incoherente.

85.-Finalmente, corresponde señalar que no existe prueba alguna de la existencia de una "política abierta de marginalización hacia los ciudadanos dominico – haitiano" y, por su parte, esta discriminación carece de relevancia al caso concreto donde estamos en presencia de ciudadanos de nacionalidad dominicana.

86.-En otras palabras, no ha sido probado y no se ajusta a la verdad, que los Oficiales del Estado Civil de la República Dominicana hayan recibido instrucciones de sus superiores referentes a impedir el registro y la expedición de actas de nacimiento a niños de origen haitiano. Los oficiales no negaron la aprobación del trámite de registro.

87.-Las autoridades denegaron. Negar es decir que una cosa no es cierta. Denegar es rehusar, no conceder lo que se pide por falta de requisitos.

88.-Faltan a la lógica los demandantes cuando acusan de discriminación y faltas al derecho a la igualdad a los oficiales del Registro Civil involucrados, ya que éstos simplemente se encontraban cumpliendo con su obligación de pedir los requisitos, que se exigen a dominicanos y a extranjeros, para las declaraciones tardías de nacimientos.

90.-En resumen, el principio de igualdad, según el cual todos los individuos, sin distinción alguna de persona, raza, nacimiento, religión, clase social, sexo, no ha sido

transgredido en perjuicio de las peticionarias Dilcia y Violeta, ya que los requisitos para las declaraciones tardías le son exigidos a todos por igual, sean éstos hijos de nacionales o extranjeros residentes, sin ningún tipo de distinción, motivo por el cual no puede alegarse violación al artículo 24 de la Convención.

3. No existe violación a la garantía de tutela y protección jurisdiccional. Epígrafes 128- 156 de la Demanda.

3.a Consideraciones Generales.

91.-No puede haber violación a la protección judicial que garantiza la aplicación integrada del artículo 1.1 con el artículo 25 de la Convención Americana, cuando los reclamantes ni siquiera han hecho uso de estos mecanismos. Los Demandantes tenían a su disposición estas garantías administrativas y judiciales y simplemente omitieron su utilización alegando desconocer su funcionamiento y existencia, por lo que si no los utilizaron fue por su propia responsabilidad, no porque el Estado realizara alguna gestión u omisión para que no pudieran utilizarlos.

92.-Aquí nos planteamos cuál es el fundamento que utiliza la Comisión para afirmar que "el Estado no adoptó medidas legislativas que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención", cuando en el caso que nos ocupa ni siquiera se utilizaron los mecanismos que pone a su disposición el Ordenamiento Jurídico Dominicano. ¿Cómo se analiza la validez u oportunidad de los

mecanismos internos de la República Dominicana cuándo éstos ni siquiera fueron utilizados por los recurrentes por su propia negligencia? Debe la Comisión brindar argumentos sólidos y fundamentados para justificar por qué razones la República Dominicana no cumple con los principios de la Comisión, y no realizar afirmaciones programáticas que carezcan de orientación hacia este Gobierno de por qué se considera que no cumple con los principios del Acuerdo Internacional citado supra.

Los Once Requisitos y los Derechos Humanos

93.-“La Comisión reconoce que el punto central de la Demanda de los peticionarios radica en el hecho que los requisitos establecidos por la JCE para obtener la declaración tardía de nacimiento no solo contravienen los derechos contenidos en la Constitución Dominicana y otras leyes derivadas, sino que también violan los derechos contenidos en la Convención Americana, toda vez que estos son difíciles de cumplir y constituyen una serie de obstáculos que impiden que la mayoría de menores que se encuentran en la misma situación que Dilcia y Violeta puedan gozar del derecho a su nacionalidad” (Informe N° 30/03, Fondo Caso 12.189. Dilcia Yean y Violeta Bosico. República Dominicana. 6 de marzo del 2003.)

94.-De este escrito extraeremos las siguientes consideraciones:

Primero: "La Comisión reconoce"... Ante esta afirmación, nos preguntamos, ¿A quién reconoce y qué reconoce? Reconocer es "ver que una persona o cosa es cierta, determinada", Admitiendo la legalidad o existencia de algo. ¿A quién está reconociendo? De acuerdo al contexto, a los demandantes. En este escrito, la Comisión en realidad está certificando, es decir, está dando una cosa por segura, está convirtiendo en cierta una cosa, por medio de su informe ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión está dando por cierto lo que viene a continuación, dándolo por verdadero, seguro e indubitable. ¿No será más bien que la Comisión está opinando y sus aseveraciones sean relativas?, ¿Qué no tengan el carácter de verdadero, seguro e indiscutible? Opinión es el parecer o concepto que se forma de una cosa, opinar es hacer conjeturas. En este punto, el "reconocimiento" de la Comisión no tiene el carácter de verdadero, seguro e indubitable, sino tan sólo es su parecer, conjetura o la sustanciación de cierta opinión.

95.-Segundo: La Comisión, ¿Qué reconoce? Es su opinión, parecer o conjetura afirmar que: "Los requisitos establecidos por la JCE para obtener la declaración tardía viola la Constitución Dominicana y los derechos contenidos en la Convención Americana".

96.-Analicemos los requisitos indicados para determinar si lesionan o no los derechos humanos:

• **Presentación de la cédula de identidad.**

97.- El requisito más combatido por los demandantes y la Comisión es la obligación de presentar la cédula de identidad de uno de los padres.

98.-La presentación de la cédula de los padres no solamente es un requisito obligatorio, sino sobre todo, indispensable. Nace de la misma Constitución Dominicana, en su artículo 11, punto primero: "Son Dominicanas todas las personas que nacieron en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país, en representación diplomática o los que estén de tránsito en él".

99.-No podríamos saber, de todos los niños nacidos en la República Dominicana, si son o no hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país, en representación diplomática o de los que estén de paso, sino es a través del documento de identidad de los padres.

100.-El artículo 11 es el que determina a los hijos de extranjeros como dominicanos, situación que se complementa con el requisito de la cédula de identidad de los padres. Este requisito es tan importante, y de un valor tan imponderable que sin él no se podría probar el status dominicano de los hijos de los extranjeros que no pertenecen a estas dos excepciones.

101.-- La Comisión observa que ninguna de las leyes principales o derivadas establecen el requisito de la presentación de la cédula de identidad o electoral de los padres para la obtención de la declaración tardía de nacimiento, considerando este requisito arbitrario e ilegal.

102.-Arbitrario es un acto de proceder contrario a la justicia, la razón o la ley, por tanto es ilegal, es decir va contra la ley.

103.-Las afirmaciones deben de probarse y más cuando están denunciando la comisión de un delito cuya falsedad está penada por la ley.

104.-Hemos visto en el primer inciso de este punto, la necesidad de la presentación de la cédula de identidad de los padres para probar que sus hijos no están comprendidos en las excepciones del artículo 11 de la Constitución Dominicana y que esta necesidad nace de la propia Carta Magna, en consonancia con la justicia y la razón y en perfecta armonía con la Junta Central Electoral que la interpreta, instituyendo esta presentación como un requisito absolutamente necesario para la consecución del fin propuesto.

105.-Lo de considerar ilegal la exigencia de la presentación de la cédula de identidad es un absurdo jurídico y una verdadera arbitrariedad. Además ilegal es lo que va contra la ley y no existe ninguna ley dominicana que impida la presentación de la cédula, mandato que proviene directamente de nuestra Constitución Política.

106.- El demandante indica que se condiciona el otorgamiento de la nacionalidad de un niño al status legal de sus padres, en contravención al principio de ius soli.

107.-Del contexto de la demanda y más en el análisis de este punto, los demandantes parecen querer separarse de cualquier identificación con la República de Haití, y no quieren hacer gala de su ascendencia. Disentimos en este punto, tenemos un gran concepto de la República de Haití, aunque en la actualidad esté pasando por un momento difícil. Recordemos su constitución en el año 1804 y la consideramos una República Hermana, a la que estamos siempre dispuestos a ayudar, de acuerdo con nuestras fuerzas.

108.-En relación con el tema, cualquier argumento del recurrente es rebatido por el hecho de que sólo con el hecho de que los niños nazcan en territorio dominicano tienen derecho a nuestra nacionalidad (salvo en los casos excepcionales apuntados.)

109.-De esta forma, lo indicado es falso, porque, al margen de la nacionalidad de sus padres, las niñas Violeta y Dilcia son dominicanas como corresponde al ejercicio del ius soli que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

.-- La situación de ilegalidad se transmite a los hijos, aún cuando éstos hayan nacido en la República Dominicana.

110.- Hemos apreciado con el análisis a nuestra Constitución, la falsedad de esta afirmación. Sin embargo, toda persona dominicana se encuentra sometida a la Constitución y las leyes y debe cumplirlas, lo que no se dio en el caso que nos ocupa.

111.- La Comisión observa que el requisito de la cédula de identidad de los padres es imposible de cumplir, porque sus padres no poseen cédula, ni pasaporte dominicano, ya sea porque carecen de residencia legal o porque no la han logrado obtener.

112.- En primer lugar, esta afirmación no corresponde a la realidad. Los cuatro abuelos de las niñas eran haitianos, nacidos en Haití, e inscribieron a sus hijas Tiramén Cofi y Leonidas Oliven Yean.

113.- Al margen de la situación de inmigración ilegal en nuestro país, que no viene al caso, las madres de las niñas son dominicanas, por lo que no debería suponer problema para éstas la acreditación de este requisito.

• **Certificación de todas las Oficialías correspondiente al lugar donde nació**

114.-La Comisión nota que la acreditación de este requisito es una carga excesiva para los demandantes. Lo anterior, en razón de las distancias a recorrer y que las cuotas exigidas son excesivamente altas para la obtención de tales documentos. No es de extrañar el desconocimiento por parte de la Comisión de la ley dominicana y como consecuencia dan por agotada la vía interna.

115.-En la Ley N° 659, sobre actos del Estado Civil, con sus modificaciones del 17 de julio de 1944, GO 6144 del 21 de julio de 1944, en su artículo 40 (modificado por la Ley N° 90, de fecha 23 de diciembre de 1965, GO 8963), dice: "... En el caso de haber ocurrido el nacimiento a partir del primero de enero del año 1945 y que haya más de una Oficialía de Estado Civil, en el municipio donde se presume nació el declarado, la certificación podrá expedirla el Director de la Oficina Central del Estado Civil, previa revisión de los requisitos bajo su cuidado, y la declaración tardía la recibirá el Oficial de Estado Civil de la jurisdicción a que corresponda".

116.-Con lo anterior, se desmiente la afirmación de la Comisión que en su escrito de 11 de julio del 2003 da por cierto y sostiene que: "En el caso de Violeta Bosico, Violeta tendría que recurrir a todas las Oficialías de la región de Monte Plata, ya que es donde se encuentra Sábana Grande de Boyá. Esto le tomaría por lo menos una semana de su tiempo y del de su madre, haciendo este proceso excesivamente costoso".

117.-La distorsión es clara, sólo tendría que viajar a una Oficialía, la de la sede central y no a todas.

118.-Declaración jurada firmada por tres testigos mayores de 50 años con cédulas de identidad y electoral (cédula nueva) y que sepan firmar. La Comisión indica que “el requisito de las cédulas de los tres testigos y de los padres significa excluir prácticamente a todos los hijos de haitianos aún cuando hayan nacido en territorio dominicano, ya que muchas de las personas haitianas carecen de cédula”

119.-Este requisito es necesario para demostrar que los niños son reconocidos como nacidos en esa comunidad y que han sido vistos crecer en ésta. Pero lo indicado por la Comisión crea varios interrogantes, al afirmarse que las personas que las conocen, si esto es verdad, son residentes que no tienen cédula y la mayoría son analfabetas. Si hablamos de residentes que no tienen cédula, estamos hablando de personas ilegales, que han llegado de forma clandestina al país, infringiendo las leyes de inmigración. También dice la Comisión que son residentes, que la mayoría lleva muchos años viviendo en el país, sin arreglar su situación documental, tanto de identidad, como de residencia. ¿Es tan difícil conseguir testigos que no sean ilegales y que puedan certificar la condición de las niñas como dominicanas?

120.-El mecanismo de reconocimiento debe operar de forma fidedigna, ya que como en el caso de las declaraciones de otros hijos hechas por la madre de una de las niñas, se puede presentar el fraude de suplantación. En este sentido, existen muchas personas que pueden conocer de forma efectiva a estas niñas y que no sean ilegales, en la escuela, vecinos, comerciantes, religiosos, etc.

121.-Finalmente, aunque las personas sean analfabetas, existen mecanismos técnicos por los usuales pueden emitir una firma que sea identificable y personalice a la persona que la emitió, inclusive existiendo la posibilidad de una declaración jurada ante notario o autoridad pública en el caso de que no sepa firmar.

122.-o Certificación o constancia de la iglesia o parroquia de si fue bautizado o no y de las escuelas.

123.-La Comisión estima que los requisitos tales como certificaciones de las iglesias y escuelas no contribuye a probar el nacimiento del menor.

124.-La Libertad de conciencia y culto está reconocida por le artículo 8 de la Constitución de la República.

125.-La constancia de la Iglesia de sí fue bautizado constituye una prueba más en estos procesos extraordinarios para aquellas personas que si lo fueron, porque en el

registro de la Casa Cural queda registrada la fecha del bautizo y con ella el nombre de los padres, la fecha y lugar de nacimiento del menor.

126.-El certificado de la escuela demuestra que el niño no es extraño a la comunidad y refrenda su nacimiento y vida en ella.

127.-El resto de requisitos son de carácter administrativo, algunos como la presentación de fotografías sirven para identificar visualmente al menor y todos constituyen elemento probatorio requerido para que se demuestre la efectiva condición del menor como ciudadano dominicano.

128.-3.d De la factibilidad en la presentación de la documentación requerida para la Declaración tardía.

129.-Los demandantes indican que nadie nunca podrá satisfacer el cumplimiento de estos requisitos de declaración tardía, lo cual es falso ya que como se puede apreciar en autos varias personas de origen haitiano han podido regularizar su status civil siguiendo este procedimiento, por lo que los demandantes no han podido demostrar que el mecanismo no funciona. Es evidente que, dentro del Estado de Derecho, nadie puede sacar beneficio de situaciones irregulares, ilegales o anómalas. De esta forma, reviste una claridad meridiana de que debe presentarse la cédula de identidad de al menos uno de los padres para que, como indicamos en otro lugar de este escrito, se

establezca y registre la filiación de la declarada. Carece de toda lógica y conveniencia pretender que, en este caso, se hubiera prescindido de este requisito, ya que:

- 1. El Estado dispone de soberanía para organizar el funcionamiento interno del registro civil de sus ciudadanos.**

- 2. El requisito aportado no contraviene la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino que más bien refuerza el derecho a la nacionalidad dominicana, garantizando la adecuada adquisición de ésta.**

- 3. Los demandantes señalan que el requisito de la cédula de identidad es imposible de cumplir para la mayoría de los niños dominicano – haitianos porque sus padres no poseen cédula, al carecer de residencia legal o no la han logrado obtener. No entendemos que relación tiene esta declaración genérica en relación con el caso concreto de estas niñas, y por qué razón la presentación de la cédula de identidad constituye un problema para los reclamantes, ya que las madres de las niñas, al ser dominicanas, deben disponer de cédula de identidad / electoral y no deben tener problemas en presentarlas para el trámite correspondiente.**

4. ¿Pretenden los gestionantes eliminar este requisito para que aquellos que se encuentren en un status migratorio ilegal se beneficien de esta situación irregular y, se les obvie del cumplimiento de estos requisitos que sí aplican para aquellos que se encuentren a derecho?

130.-Pretender transformar este caso en una violación de los derechos humanos de las niñas involucradas, no sólo va más allá de la pretensión inicial de los familiares de las presuntas “víctimas”, sino que demuestra la existencia de una evidente voluntad de buscar subterfugios que les eviten la aplicación de normas y trámites de obligado cumplimiento para todos los ciudadanos, más fáciles de realizar y menos costosos en el tiempo y en la economía, situación que viene a suponer, a todas luces, un ataque al principio de seguridad jurídica que califica y vincula al ordenamiento jurídico de la República Dominicana.

3.e Fundamentos de la denegatoria: omisión en el cumplimiento de los requisitos de la declaración tardía por parte de los familiares de las niñas

131.-En estricta sintonía con lo anterior, el hecho de que nuestro país deba proteger a las niñas involucradas – como efectivamente hizo al otorgarles la nacionalidad dominicana – no supone que nuestras autoridades deban obviar el cumplimiento de nuestra normativa interna. Al respecto, es posible apreciar que no existe oposición del derecho migratorio dominicano a los principios de la Convención; y lo que queda

demostrado es la propia omisión y negligencia por parte de los familiares de las niñas en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para regularizar la situación migratoria de las niñas y de esta forma garantizarles la protección derivada del ordenamiento jurídico dominicano para sus nacionales y aquellos extranjeros que se encuentren a derecho en nuestro territorio.

132.-Ha sido la propia inopia de sus familiares en el seguimiento de los trámites legales lo que ha generado no sólo que las niñas obtuvieran su nacionalidad con cierto retraso, sino también la tardía escolarización de una de ellas, por el incumplimiento de los requisitos razonables y lógicos establecidos para su adecuada incorporación a actividades de tipo educativo.

133.-La existencia de determinados documentos y la realización de ciertos trámites es la plasmación de una garantía dirigida a la adecuada protección de los niños, de forma que, al encontrarse su situación conforme a derecho, éstos puedan ejercitar todos sus derechos y obtener todas las ventajas que provienen de la nacionalidad dominicana. En este caso, la situación de las menores se regularizó cuando se consignó que éstas habían cumplido con todas las condiciones establecidas para que se les otorgara el fuero de ciudadano de la República Dominicana.

134.-Finalmente, los demandantes, a pesar de no haber cumplido con los requisitos establecidos y no haber recurrido a todas las instancias competentes para agotar la vía; pretenden que el Ejecutivo Dominicano reforme los requisitos y los trámites

establecidos. Resulta evidente que quien ha demostrado una voluntad manifiesta de no ajustarse a nuestro ordenamiento jurídico no está en posición de solicitar su reforma, que, por otra parte, debería ser llevada a cabo por nuestro Congreso Nacional, órgano que ostenta la competencia en nuestro país para la formulación y reforma de las normas con rango de ley. Por su parte, respecto a los requisitos para la obtención de la nacionalidad mediante una declaración tardía, éstos son formulados por la Junta Central Electoral, por lo que deberá ser dicho Ente quien analice la factibilidad y pertinencia de que sean reformados.

135.-En virtud de lo anterior, podemos concluir, ya que no existe prueba alguna de ello, que el Registro Civil de la República Dominicana no se negó a inscribir a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico en razón de su origen o el de sus padres (haitiano), por la situación de ilegalidad de sus padres o porque sus nombres y apellidos fuesen extranjeros, sino que, como ha quedado acreditado, dicho Ente no puede hacer excepciones y sus órganos deben comprobar que cada persona que opta por una declaración tardía de nacimiento ajuste su perfil a lo solicitado por la normativa vigente, al margen de que sus familiares tengan un origen específico o no. Su labor se limita a comprobar que los solicitantes acrediten haber nacido en el país y el cumplimiento de unos requisitos que no tienen nada de extraordinario dentro del ámbito iberoamericano, cuya finalidad es respaldar la veracidad del asiento registral que se anote por el registrador civil.

136.-Como señalamos supra, de un simple análisis comparado de legalidad entre los requisitos de registro dominicanos y los de otros países latinoamericanos es posible apreciar la similitud entre ellos, demostrándose que los de nuestro ordenamiento no son desproporcionados, ni inapropiados, ni menos contrarios al espíritu de la Convención Interamericana, ya que su objeto es precisamente el adecuado reconocimiento de la personalidad jurídica de los ciudadanos dominicanos, en sintonía con lo establecido por el artículo 3 de dicho Acuerdo y el artículo XVII de la Declaración Americana sobre los Derechos Humanos y Deberes del Hombre.

137En todo caso, se aprecia una voluntad clara de los gestionantes de no ajustarse al sistema de registro establecido por nuestro ordenamiento jurídico, e inclusive han llegado a burlarse de éste, ya que, como es posible apreciar Leonidas Oliver Yean ha llegado a solicitar a su hermana que aparezca como la madre de sus hijos, a efectos registrales, lo cual supone un claro desafío a nuestra legislación interna. Simplemente, por su capricho personal, decide reconocer a su hija Dilcia, y no cometer el fraude que reconoce respecto a su otra hija, Magdalena Contreras, en conducta reconocida de falso testimonio penada por los sistemas penales de nuestros países.

3.f Los demandantes dicen que han agotado todos los recursos legales internos.

138.-No es cierto. La última instancia a la que recurrieron fue al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, sin apersonarse ante las distintas instancias que prevé el ordenamiento jurídico para impugnar este tipo de decisiones.

139.-De hecho su representante manifiesta que no las utiliza, por lo que se olvida de toda la jurisdicción interna y eleva el asunto ante la Comisión, y la Comisión reconoce la admisibilidad sin haber cumplido con el artículo 46 ordinal a de cumplir con los requisitos de agotar la vía interna.

3.g Las demandantes están excusadas de satisfacer el requisito de agotamiento de los recursos internos.

140.-Se contradicen los demandados, por una lado indican que los demandantes cumplieron con todos los requisitos y ahora dicen que no es necesario porque estaban excusados. Solicitamos que indiquen cuál es el fundamento legal o norma que los permite excusarse del régimen general de sometimiento a la ley que somete a todos los ciudadanos dominicanos.

141.-Pretender que estas personas se encuentren exentas de cumplir los requisitos que se le aplican a la generalidad de habitantes de un Estado carece de cualquier tipo de fundamentación y es contrario al principio de igualdad y al de sometimiento a la ley al que se encuentran sujetos sus habitantes.

142.-Manifestar una voluntad de no cumplir con las pautas señaladas por el ordenamiento porque "son muy complicadas", "no las entienden" o "estar seguro de que les van a rechazar la gestión" y solicitar la inaplicación al caso de la ley, supondría que

cualquiera podría saltarse la aplicación de la norma vigente alegando causas parecidas, atacando el principio de seguridad jurídica vigente en nuestro ordenamiento porque no le gusta o le parece muy complicada.

143.-Finalmente, los demandantes señalan que, al no ser claros los recursos y trámites administrativos disponibles, no es necesario agotar la vía. Aquí, los recurrentes faltan a la verdad, en razón de que sus representantes legales manifiestan conocer los recursos disponibles para impugnar la decisión del Procurador Fiscal, pero deciden no utilizarlos en razón de que consideran que no les van a dar resultados favorables.

144.-Asimismo queremos señalar honorables jueces que el Estado acogiendo recomendación de la Comisión, recomendación que condicionaba para no llevar el presente CASO ante la Corte, presentó un proyecto de ley de disminución de requisitos para la solicitud de la declaración tardía. Este proyecto fue enviado a la Comisión en tiempo hábil en contestación a su informe 30-3, pero el mismo no fue acogido. La Comisión no obtemperó tampoco a la buena fe del Estado cuando aceptó el procedimiento de solución amistosa propuesto por la misma ni aceptó que el Estado dio inicio al cumplimiento de sus mismas recomendaciones. Entendemos que una de la principales funciones de la Comisión es lo que contempla el artículo 41 de CADH.

Del Derecho a la Educación de la niña Violeta

4.a. Consideraciones Generales.

145.-En relación con este punto, es posible apreciar que el hecho de que Violeta haya tenido problemas para escolarizarse no es, como falsamente indican, responsabilidad del Gobierno Dominicano. De la lectura de la propia declaración de su madre, es posible ver la existencia de distintas causas que han impedido a Violeta estudiar con continuidad, **TODAS ESTAS CAUSAS** provocadas por su familia; debía cuidar a su tía Teresa, su familia se desplazaba de lugar de residencia constantemente y tenía que abandonar abruptamente los centros de estudio, etc. Transcribimos textualmente de la declaración de Tiramén Bósico Cofi lo siguiente (tomo tercero de la prueba aportada, folios 722-729):

146.-“(…) Como yo estaba muy ocupada con Danny Faiberto (ilegible) y Cubedania (ilegible), no quería que Teresa estuviera sola, VIOLETA FUE A VIVIR CON ELLA. VIOLETA HABÍA EMPEZADO A ESTUDIAR EL PRIMER GRADO EN LA ESCUELA DE BATEY VERDES (TIENE ALGO SOBRE ESCRITO QUE PARECE SER LAS CHARCAS) PERO TUVO QUE DEJAR PARA IR A BATEY VERDE. Cuando llegó a Batey Verdes NO LA
147.-NSCRIBIMOS EN LA ESCUELA PORQUE TERESA VIVÍA LEJOS DE LA ESCUELA Y NO LA PODÍA LLEVAR. (…) YO a los cuatro meses empeye (sic) a viajar para trabajar, a veces dejando los niños con mi mamá en las Charcas y con Teresa en Palavé. Por necesidad, los niños

viajaban mucho. Como Violeta estaba con Teresa y se quedaba en Palabé quería que estudiara. No pudo al principio PORQUE TERESA ESTABA ENFERMA Y NECESITABA QUE VIOLETA LE AYUDARA EN LA CASA. (...) EN LA ESCUELA DE PALAVÉ SOLO LOGRAMOS INSCRIBIR A VIOLETA CON LA PROMESA DE PRESENTAR AL (SIC) ACTA DE NACIMIENTO LO MÁS PRONTO POSIBLE. TUVIMOS QUE DECIR QUE EL ACTA ESTABA EN SABANA Y QUE HABÍA QUERIDO IR A BUSCAR (SIC). NO PUDIMOS DECIR LA VERDAD QUE VIOLETA NO TENÍA ACTA DE NACIMIENTO PORQUE NO LA IBAN A ACEPTAR ASÍ. Violeta terminó el primer año de la escuela de Palavé pero (sic) no le fue muy bien. ME PARECE QUE CON LOS CAMBIOS Y HABER EMPEZADO Y DEJADO DE ESTUDIAR POR UNOS AÑOS Y EL HECHO DE QUE TERESA ESTABA ENFERMA SE LE HIZO DIFÍCIL. Ella repitió el año. En todo momento, la directora y profesora de la escuela nos exigían el acta de nacimiento Y NOSOTROS PROMETÍAMOS ENTREGARLA YA (...)" (El subrayado y los destacados no son del original.)

148.-Aquí es importante aclarar que A PESAR DE LAS FALSEDADES A LAS QUE RECURRIERON LOS FAMILIARES DE VIOLETA Y A QUE NO PRESENTÓ LA 149.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA DURANTE VARIOS AÑOS, se le permitió estudiar por parte de las autoridades del Centro Educativo donde estudió, e inclusive sus familiares faltaron a la verdad para lograr que entrara al centro académico prometiendo la presentación de los documentos, lo cual nunca hicieron.

150.-En otras palabras, buscaron sacar provecho de sus propias falsedades, intentando engañar a autoridades administrativas prometiendo la tardía presentación de documentos que, en el fondo, no tenían intención alguna de presentar, a pesar de que eran solicitados reiteradamente por parte de los encargados del Centro Educativo. El sistema educativo dominicano siempre intentó arreglar la situación de la niña, dándole acceso a la educación, a pesar de las irregularidades y falsedades en la actuación de sus padres y demás familiares.

4.b Los demandantes señalan que “Violeta ha sido despojada de su derecho a la educación”.

151.-No es responsabilidad del gobierno, sino que esta situación es debida a la propia negligencia de la familia de la niña, al no ajustar su status civil a derecho, esperar para hacerlo de forma tardía y no querer cumplir con los trámites establecidos para ello, cuando los requisitos para optar a la escolarización son mínimos tal y como consta en autos. El gestionante indica que no pudo asistir a la escuela porque no presentó su acta de nacimiento. La presentación del acta de nacimiento es el requisito mínimo que se debe acreditar para demostrar la identidad verdadera de esa persona y que no se den fraudes en dicha situación.

152.-Asimismo, pese a los esfuerzos de los órganos públicos competentes para asegurar el derecho a la educación y para facilitar la inscripción de todos los niños en

edad escolar, existe un insoslayable orden público para la escolaridad que hace necesario, en principio, la inscripción de los escolares con su acta de nacimiento, ello así por diversas razones, en primera instancia, por la propia identidad, y en segundo lugar para establecer la tutela de los padres de forma no controvertida, ya que los derechos de patria potestad emanan de esta realidad, así como la determinación de las calidades de las personas que puedan inscribirlos, y tercero, por el propio régimen de responsabilidad de los maestros por los hechos que puedan realizar los alumnos que se encuentren bajo su tutela.

153.-El derecho a la educación fue plenamente respetado según se desprende de la Certificación de la directora de la escuela básica de Palavé licenciada Amanda Rodríguez donde confirma que Violeta Bosico o Violeta Richard realizó todos los cursos de la educación básica. Anexamos certificación y record de nota de esos años escolares.

4.c Los demandantes afirman que “La República Dominicana viola el derecho a la familia de Dilcia y Violeta”.

154.-Este es un argumento curioso de la Comisión. El concepto de familia en este caso es curioso, ya que de las declaraciones de los demandantes podemos deducir los siguientes hechos en relación con las familias de Dilcia y Violeta.

- **Se presentan fraudes en el reconocimiento de sus hijos.**
En un caso, una de estas madres le pidió a su hermana que la suplantara como madre de una de sus hijas.
- **Estas niñas desconocen a sus padres y nunca tuvieron relación alguna con éstos.**
- **Las madres de estas niñas desconocen el lugar dónde se encuentran algunos de sus hijos.**

155.-En virtud de lo indicado, en este supuesto no se puede acusar al Estado de violación al derecho de la familia, cuando ésta ni siquiera existe por propia responsabilidad de los intervinientes

5. De la Responsabilidad.

5.a Consideraciones Generales

156.-Uno de los principios básicos para el establecimiento de la responsabilidad a un Estado radica en el hecho de que se le pueda imputar una conducta específica atribuible a alguno de sus órganos internos que haya causado una afectación concreta a los derechos fundamentales de sus administrados. De esta forma, para que se active y opere el principio de imputación debe existir una relación de causalidad entre la acción u omisión del Estado y la afectación concreta que se le haya provocado a estos administrados. Como es posible apreciar en el caso en análisis, la dilación en el otorgamiento de la nacionalidad de estas niñas y sus consecuencias no fue provocada

por una actuación u omisión del Estado Dominicano, sino más bien, por la propia inacción de los demandantes en remediar esta situación irregular. Así de la lectura de autos, no se desprende la existencia de conducta alguna atribuible a la Administración Pública dominicana que haya afectado directamente o indirecta el status jurídico de Dilcia y Violeta y sus derechos fundamentales. La defensa de la institucionalidad jurídica y el sometimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica por parte de los funcionarios de un Estado no se puede interpretar como una conducta arbitraria, ya que de ser así, estaríamos atentando contra la razón misma de ser del estado de derecho. Y menos cuando existe de parte de los demandantes una voluntad manifiesta y clara de no ajustarse al Ordenamiento Jurídico y de que se les exceptione la aplicación de normas jurídicas que vinculan a toda la ciudadanía del Estado.

157.-Con base en lo indicado el Estado Dominicano no puede considerarse responsable, ni se encuentra obligado a reparar o indemnizar a las demandantes por actos de acción u omisión que no le son propios, sino que son atribuibles a la falta de diligencia de los familiares y representantes legales de las niñas que sí vinieron a afectar claramente sus derechos e intereses. Para que existan daños y perjuicios es preciso que se haya cometido un hecho ilícito, que es lo que constituye la falta que constituye el hecho generador de un daño, de forma que se presente una relación de causa a efecto que no existe en el caso que nos ocupa.

158.-Al respecto, debemos indicar que el Estado Dominicano no es responsable porque los interesados no ejercieran las vías judiciales ordinarias internas existentes, entre las

que se incluía la vía del Recurso de Amparo, abierto a favor de toda persona contra los actos considerados como violatorios de los derechos fundamentales.

159.-En este sentido, aplica el principio jurídico de "**quien usa su derecho no causa ningún daño**", por lo que hablar de la existencia de daños y perjuicios causados a las peticionarias por el Estado Dominicano en el ejercicio de su propio derecho, carece de lógica jurídica y no se demuestra que dicha normativa sea contraria a los derechos fundamentales protegidos por la Convención.

5.b Peticiones Específicas de los demandantes

160.-En concreto, los gestionantes en su demanda, solicitan:

a) **Restitución** - Reparación de la situación presentada: los demandantes piden el registro inmediato de Dilcia y Violeta. Al respecto, debemos indicar que al contarse con la información requerida, el Estado Dominicano procedió a otorgar las correspondientes actas de nacimiento de las niñas.

b) **Satisfacción**- Los demandantes solicitan que se prevenga la violación de los derechos de otros niños dominicanos. Al r como hemos reitera si Violeta, ya que los demandantes carecen de legitimación activa para pedir la satisfacción de los intereses de otras personas, cuyos casos no se delimitan, ni especifican, ni para la defensa de intereses colectivos o difusos que no le corresponden.

c) Los peticionarios dentro su escrito de demanda, solicitan a la Corte ordenar al Estado la adecuación y simplificación de los requisitos legales para el acceso al procedimiento de la declaración tardía.

161.-El Estado entiende que esta petición resulta improcedente, dado el hecho que existe en el Congreso de la República un Proyecto de Ley que agiliza este procedimiento, instaurando oficina de Registro Civil en clínicas, hospitales, dispensarios rurales y otras oficinas comunales, a los fines de producir la inscripción de toda persona nacida en suelo dominicano.

162.-Así también este Proyecto de Ley observa una agilización de aquellos que se encuentra en estado de No inscripción a los fines de subsanar cualquier situación de inestabilidad jurídica en le territorio dominicano.

163.-Por tanto el Estado entiende, que una decisión de la Corte en referencia a esta petición, deviene en redundante e innecesaria y por tanto esto no debe de pronunciarse al respecto de lo mismo.

164.-d) **Indemnización económica.** Tal y como demostramos supra no procede el pago de ningún tipo de indemnización, ya que no se ha demostrado la existencia de daños ni perjuicios provocados por el Estado Dominicano, al no existir relación de causalidad entre las conductas y/o omisiones de nuestro Gobierno y un daño efectivo a las solicitantes, que, como es posible apreciar, no se ha producido. Registrar a sus

hijos es una obligación de todo dominicano y no es menester del Gobierno indemnizar a sus ciudadanos por los gastos que deban afrontar para cumplir con esta obligación.

165.-Aparte de no existir obligación al efecto en las normas que vinculan a nuestra Administración, existe una imposibilidad materia económica de hacer frente a estos gastos y, en caso de concederse a un solicitante, el Estado con base en el principio de no discriminación debería restituir económicamente a todos los demás ciudadanos que hayan realizado trámites similares, lo que constituiría un serio atentado a la reserva patrimonial de la República Dominicana.

166.-En cuanto al daño moral supuestamente producido a las niñas, este argumento carece de fundamento sólido, al no poderse establecer una relación entre la situación que vivieron las niñas y una conducta u omisión de la República Dominicana, dándose incluso la situación de que los demandantes dejaron de gestionar y de utilizar los instrumentos jurídicos que el Estado pone a su disposición para hacer frente a este tipo de trámites. Por lo tanto, el Estado no puede ser responsable del hecho de que los demandantes no quisieran, o no supieran defenderse, ni puede obligarlos a que lo hagan, pero en ningún caso es responsable de esta omisión.

VII. INCONGRUENCIAS EN LAS DECLARACIONES DE LOS DEMANDADOS

167.-Es importante a efectos probatorios, que se otorgue coherencia y veracidad a las pruebas testimoniales que deben operar como sustento probatorio de lo que se afirma y se demuestra probar.

168.-En este sentido, es posible apreciar que en el caso que nos ocupa, existe una serie de inexactitudes o falsedades en lo declarado por parte de los demandantes, que vienen a desvirtuar algunos aspectos que resultan de alta importancia para la fundamentación de la acusación. Entre los aspectos detectados, que procederemos a enumerar a continuación, es posible apreciar imprecisiones en lo relativo a la nacionalidad de los abuelos de las niñas, en los documentos de identidad de las madres y en la forma en que se realizaron los trámites de declaración tardía de las niñas.

169.-Si bien no es relevante al caso, debemos indicar, a efectos de demostrar lo fiable que puede llegar a ser la prueba testimonial de estas personas, que la señora Tiramén indica que cuando nació otra de sus hijas, ésta no fue reconocida como hija suya, sino que la declararon como hija de su hermana. Esta declaración constituye un grave fraude a nuestro sistema de registro civil y demuestra la falta de voluntad de los intervinientes de actuar conforme a derecho. La voluntad de engañar al Estado

Dominicano y de buscar fórmulas o fraudes para violar el cumplimiento de ley, demuestran la poca fiabilidad de las declaraciones de estas personas y menos, pueden constituirse como prueba fehaciente de las presuntas fallas del ordenamiento jurídico que denuncian.

170.-A continuación señalamos algunas de las imprecisiones atribuibles a los demandantes, en los siguientes términos:

Primero: El señor Dos Oliver, desmiente a su hija Leonidas Oliven Jean, cuando ésta afirma que su madre Anita Jean era dominicana nacida en San José de Los Llanos, República Dominicana. El señor Dos Oliven, al declarar, ante el Oficial del Estado Civil de Sábana Grande de Boyá, el día 9 de octubre de 1978, como hija suya, reconocida, a Leonidas Oliven Jean, nacida seis años antes, el día 24 de agosto de 1972, afirma que la madre de Leonidas Oliven Jean era la señora Anita Jean, ciudadana haitiana, nacida en Haití.

Segunda: Pero pudiera darse el hecho de que lo que dice ser la señora Leonidas Oliven Jean pudiera estar diciendo la verdad y ser ella la hija de la supuesta Anita Jean, dominicana, nacida en San José de Los Llanos, República Dominicana. En este caso, ya no sería la hija de Dos Oliven y de Anita Jean, que aparece en el registro, sino otra persona que estaría suplantando su personalidad. Por algo dice que su madre es Anita Horacio Casimir.

0000397

171.-Es en el acta de matrimonio del señor Dos Oliven Yean , de nacionalidad haitiana nacido en haití, efectuado el 31 de diciembre de 1992 con la señora Anita Casimiro Horace, dominicana, hija del señor Leopoldo Casimiro Castro, donde al realizar el matrimonio se pretende legitimar a sus hijos habidos de la otra Anita, Anita Yean. Ellos son hijos de Anita Yean y no de Anita Casimiro Horace. En el reverso de la hoja de matrimonio también aparecen cambiadas las fechas del nacimiento de los hijos de Dos Oliven distintas a las que se aprecian en las respectivas actas de nacimiento. En el caso, ya descartado, deque se tratara de la misma Anita con diferentes nombres y nacionalidades el señor Dos Oliven estaría incurriendo en falsedad en documento público sancionado por la ley.

172.-Tercero: El hecho de suplantación de personalidad era bien conocido por la señora Leonidas Oliven Jean, cuando en su declaración del día 9 de julio del 1999, ella misma es la autora de su propia suplantación materna por parte de su hermana Felicia Contreras Oliven, que declara a su primera hija Magdalena Contreras Oliven, como hija de su hermana:

"173.-Tengo dos hijas, la primera es Magdalena Contreras Oliven, ella nació en la maternidad de Sábana en 8/89 y fue declarada después con el nombre de mi hermana Felicia Contreras. Felicia la declaró como hija suya a los dos meses (más o menos) de nacida porque era mi hermana y la quería mucho y me pareció más fácil así."

0000398

177.-Quinto: Intento de doble declaración: En la declaración suplemento de la señora Leonidas Oliven Yean del 24 de julio del 2001, en su punto 5 manifiesta:

“También intenté declarar a Magdalena. Aunque pareció que íbamos a poder declararla, cuando nos fuimos a buscar su acta de nacimiento, el oficial civil nos dijo que no estaba asentada en los libros.”
Magdalena ya estaba declarada de acuerdo a la declaración que sigue.

178.-Obsérvense en la declaración de la señora Leonidas Oliven Jean del día 4/7/99, en su punto 2:

“Tengo dos hijas, la primera Magdalena Contreras Oliven. Ella nació en la maternidad de sábana en 8/89, fue declarada después con el nombre de mi hermana, Felicia Contreras. Felicia la declaró como hija suya a los dos meses (más o menos) de nacida, porque era mi hermana y la quería mucho y me pareció más fácil.”

179.-Sexto: Las razones aducidas por la señora para justificar la no declaración de sus hijas son las siguientes:

Declaración suplemento de Leonidas Oliven Jean del 24 de julio de 2001, punto 2 y final:

0000400

“Cuando nacieron mis dos hijas nadie en el hospital me dijo que tenía que registrarlas inmediatamente, y así poder evitar los problemas que tenemos ahora”.

180.-Séptimo: Hasta la llegada del MUDHA, la señora Leonidas Oliven Jean no tiene otro argumento para justificar el logro de la obtención de las cédulas de sus hijas, más que el desconocimiento del modo y de los requisitos que había que juntar.

181.-A partir de la llegada del MUDHA, un simple procedimiento administrativo para conseguir la cédula de identidad lo convierten en una campaña proselitista de su causa y en una campaña absurda contra del orden interno del Estado de la República Dominicana, aduciendo que los requisitos establecidos por la Junta Central Electoral para obtener la declaración tardía de nacimiento, no sólo contravienen los derechos contenidos en la Constitución Dominicana y otras leyes derivadas, sino que también violan los derechos contenidos en la Convención Interamericana, toda vez que éstos son difíciles de cumplir.

181.-Octavo: El señor Arnold Bosico desmiente a su propia hija Tiramén Cofi, cuando ésta afirma que él es dominicano nacido en Barahona, República Dominicana. El señor Arnold Bosico, al declarar, ante el Oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, el día 27 de octubre de 1956, como hija suya, natural, a Tiramén Cofi, nacida el 24 de octubre de 1956, afirma que él es haitiano, nacido en Haití y que la Madre de Tiramén Cofi es la señora Juliana Cofi, ciudadana haitiana nacida en Banano, Haití.

0000401

182.-Noveno: Pero pudiera darse el hecho también de que la señora Tiramén Cofi pudiera estar diciendo la verdad y ser ella la hija del supuesto Arnold Bosico, dominicano, nacido en Barahona, República Dominicana. En este caso, ya no sería la hija de Arnold Bosico, haitiano, nacido en Haití, que aparece en el registro, sino otra persona que estaría suplantando su personalidad. Por algo dice, en su declaración del 11 de julio de 1999, en el punto 1: "parece que aquí tienen mucha confusión con los nombres franceses o ingleses en la República Dominicana."

183.-Décimo: La señora Tiramén Bosico, en su declaración del 11 de julio de 1999 en el punto 8 afirma que su hija Violeta nació en la maternidad de Sabana Grande.

184.-Undécima: En cambio el Segundo Alcalde del Batey, Las Charcas, certifica el día 3 de marzo de 1997 que la señora Tiramén Bosico, [REDACTED] de nacionalidad dominicana y [REDACTED], dio a luz, en su residencia de Las Charcas, el 13 de mayo de 1985 a Violeta.

186.-Duodécimo: La señora Tiramén Bosico, en su declaración del 11 de julio de 1999, en el punto 2 declara:

"En el 79 más o menos, regresé a la zona de Sabana Grande y viví en Batey Verde. Allí conocí a Delima Richard, con quien tuve mi segunda hija, Daisy. Ella nació el 21 de mayo del 83. Después nació mi hija Violeta, el 13 de marzo de 1985. Delima Richard también era el padre de Violeta, pero

0000402

nos separamos pocos meses después y fui a vivir en el Batey Las Charcas, a unos 6 kilómetros de Batey Verde”.

187.-Décimo Tercero: En consonancia con los puntos décimo, undécimo y duodécimo, ¿dónde en realidad nació Violeta?, ¿En la maternidad de Sabana Grande?, ¿En la residencia de Las Charcas donde afirma el Alcalde?, ó ¿En la residencia del Batey Verde donde afirma que vivía con su madre?, ó ¿dónde en realidad.?

188.-Décimo Cuarto: La señora Tiramén Cofi, en su declaración del 11 de julio de 1999, en el punto 3 afirma:

“En febrero de 1987, nació mi primer hijo, Eriberto Bosico (27 de febrero de 1987.) Su padre, Benito Antonio Pierre, a quien había conocido en Las Charcas, tenía su cédula y así declaramos a Eriberto y después a nuestra hija, Rubedania, que nació el 21 de marzo del 90”.

189.-En la misma declaración en el punto 8, afirma:

“Durante ese tiempo, hice lo posible para conseguir el acta de nacimiento, tanto para Violeta que para Daisy y Eriberto que estaban sin declararse”.

190.-En el punto 3 afirma la señora Tiramén Bosico Cofi, con respecto a su primer hijo Eriberto Cofi, que su padre Benito Antonio Pierre tenía su cédula y así declaramos a Eriberto.

191.-¿Cómo se explica en el punto 8 el querer volver a declarar a Eriberto si ya estaba declarado?, ¿Una doble declaración?, ¿o es falso lo afirmado en el punto 3?, ó ¿Es falso lo afirmado en el punto 8 de que estaba sin declarar?

192.-Décimo Quinto: Motivos por los no se produjo la declaración de Violeta:

- 1) **“Todos decían que era difícil declarar los niños sin padre y que costaba mucho dinero.”**
- 2) **“Creo que mucho tiene que ver con mi nombre y apellido extranjero que para muchos dominicanos es difícil.”**
- 3) **“Con Daisy y Violeta he tenido otro problema, Daisy nació en el Hospital del Batey Verde y Violeta nació en la maternidad de Sabana Grande. Tenía un certificado de nacimiento para Daisy, pero nada para Violeta. A ambas, iba a tener que hacer algo para conseguir el acta oficial, pero no sabía exactamente que.”**

193.-Décimo Sexto: Llegada del MUDHA.

A través de la señora Marta Remigio, promotora del MUDHA y prima de la señora Leonidas, hace el enlace con la referida institución conjuntamente con la señora

Tiramen Bosico y lo que son unos simples trámites administrativos para adquirir la documentación de identidad, lo convierte esta institución en una campaña publicitaria y partidista de esta organización, desatando la discriminación y el racismo, atribuyendo su incumplimiento al hecho de ser haitianos o de ese origen e implementando un ataque al orden interno de la República Dominicana.

194.-Así vemos el Dr. Genaro Rincón, al comenzar sus gestiones de trabajo con el MUDHA el día 5 de marzo de 1997, al reunirse con los encargados e la Oficialía de Registro Civil, Lic. Thelma Bienvenida Reyes, expresando en su declaración del 9 de agosto de 1999, opiniones no ajustadas a la verdad, según él vertidas por la funcionaria citada y rechazadas por ésta, en su nota al Lic. Luis Felipe Gómez, Encargado Inspectorio de la Junta Central Electoral del 20 de septiembre de 1999:

195.-**"Cortésmente tengo bien dirigirle el informe solicitado por usted en cuanto a la declaración tardía de la nombrada: Dilcia y Violeta, hija de la señora: Leonidas Oliven Jean y Tiramen Bosico. Es precios explicarle que en ningún momento ha habido denegación por parte nuestra, ya que en todo momento le fue explicado a los interesados cuales eran los requisitos que ellos tenían que aportar, que servirán de base para los fines de lugar, solo presentaran en un caso certificación del alcalde pedáneo y en otro certificación del Hospital de la Comunidad, documentos estos insuficientes para proceder a una Declaración Tardía."**

196.-De acuerdo al artículo 40 de la Ley 659 (modificado por la Ley 90 de fecha 23 de diciembre de 1965.G.O.8963) si la declaración de nacimiento ha sido tardía el oficial del Estado Civil podrá, previa investigación de la veracidad de tal declaración, inscribirla, o no en el registro correspondiente, según el artículo 38 de esta Ley, pero no expedirá copia al interesado hasta que el acta levantada sea ratificada por el Tribunal competente, de acuerdo con el artículo 41 de esta misma ley. A pesar de todas las dudas que podrían suponerle los antecedentes descritos de la familia de Dilcia y Violeta, la Lic. Thelma Bienvenida procedió conforma a derecho.

197.-Décimo Séptimo: Supuestas declaraciones de la Oficial de Estado Civil de Sabana Grande de Boya, Lic. Thelma Bienvenida Reyes y del Procurador Fiscal del Distrito, Dr. Julio César Castro.

198.-Al respecto de estas declaraciones no consta prueba fáctica documental de que esta funcionaria se haya manifestado en el sentido en el que indican los demandantes en idéntica declaración. En todo caso, debieron realizar su gestión por escrito y haber esperado la correspondiente respuesta por escrito, lo que no consta en autos. La supuesta respuesta verbal manifestada por la funcionaria sólo consta en las declaraciones interesadas y subjetivas de los propios demandantes, y en tal condición son rebatibles y discutibles por lo que manifieste la propia funcionaria pública. En todo caso, la decisión de dicha oficial es impugnabile ante el superior que establece esta

jerarquía impropia y así sucesivamente ante el Juzgado de Primera Instancia o la propia Junta Central Electoral o la vía de amparo.

199.-Sobre la declaración del Dr. Castro, debemos indicar que no consta, más allá de las declaraciones de las personas interesadas, que realizase algún tipo de conducta prejuiciosa hacia los haitianos, lo que se contradice con el hecho de que este funcionario haya resuelto la pretensión de forma fundamentada y ajustada a derecho, rechazando la pretensión de los solicitantes al no haber cumplido éstos con todos los requisitos exigidos para la declaración tardía de nacimiento. En este sentido, transcribimos literalmente lo resuelto por el funcionario de marras en el auto de 20 días del mes de julio de 1998, a folios 0001123 y 0001124 del expediente de la Corte en el caso 12.189:

200.-“(...) RESOLVEMOS:

PRIMERO: Que debe denegarse la presente solicitud de declaración tardía de nacimiento, por no estar amparada en la documentación (sic) y procedimiento que rige la materia.-

201.-SEGUNDO: Enviar a los interesados ante el oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, a los fines de encausar el expediente conforme a la norma ordinaria (...)”.

202.-Lo manifestado por los gestionantes carece de congruencia; ya que el Procurador rechazó la petición por motivos predeterminados por la normativa aplicable, los cuales no guardan relación alguna con el origen de las solicitantes.

203.-En relación con lo manifestado por los demandantes, es importante referirnos a la propia declaración de la Licda. Reyes que consta en autos, en la cual niega la denegatoria del trámite a las interesadas y manifiesta que se limitó a comprobar que no se habían cumplido con todos los requisitos necesarios.

204.-En resumen, podemos indicar que el doctor Genaro Rincón acude ante el Oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, República Dominicana, la Licda. Thelma Bienvenida Reyes no solo no le deniega su inscripción, sino que también les explica a los interesados cuales eran los requisitos necesarios para la declaración tardía, documentos que ellos mismos tenían que aportar, que servirían de base para los fines de lugar. Esa era la obligación de la Oficial del Estado Civil y fue lo que cumplió, con lo que el Dr. Rincón, respondió con un conjunto de inexactitudes ajenas a la realidad sobre la discriminación que ella jamás profirió.

205.-El día 11 del mes de septiembre de 1997, el Dr. Genaro Rincón deposita una instancia ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Monte Plata, Dr. Julio César Castro y después de estar esperando este funcionario por diez meses a que completara los requisitos que la Licda. Reyes le indicase y que el mismo se lo recordaba, no tenía más remedio que emitir la resolución de 20 de julio de 1998, donde

señala que: **“Debe denegarse la presente solicitud de declaración tardía de nacimiento, por no estar amparada en la documentación y procedimiento que rige la materia”**

206.-A modo de ilustración que refleja la correcta actuación de la Oficial Civil en la solicitud de los documentos que se exigen para la declaración tardía, que en el caso que nos ocupa son muy limitados y según certificación expedida por ella que anexamos, al momento de presentarse los demandantes a requerir las actas de nacimientos solo aportaron, certificación de nacimiento del hospital donde nació Dilcia, y certificación del Alcalde donde nació Violeta y ningún documento de identificación de las madres.

208El primer documento que aparece a nombre de Leonidas Oliven Yean es una cédula expedida el 21-12-89 con el número 412313 serie lera , que según los libros de Registro Civil ésta cédula no figura a su nombre sino a nombre de la señora Elsa Ramona Taváres Acosta, confirmando esta irregularidad, que la siguiente cédula que aparece a su nombre expedida en fecha 4 de septiembre del 2003 con el número 090-0002085-0, indicando que la anterior a esta era la 012313 y no la 412313 serie lera. que era la que presentaba la indicada señora.

209.-Si a esto se le agrega la declaración del 9-7-99 donde afirma que su abuela era dominicana anexamos declaración de su padre donde afirma que Anita Yean era de nacionalidad haitiana y nacida en Haití demuestra de que su abuela era dominicana según figura en la declaración del 9-7-99. Citamos Su abuela Anita Yean era de nacionalidad haitiana y nacida en Haití, declaración que anexamos.

210.-Con respecto a Violeta Bosico según su madre nació en la maternidad de Sabana Grande 13-3-85, según certificación del Alcalde pedáneo Wilfredo de fecha 3-3-97 nació en su residencia de las Charcas y según la misma declaración de Tiramen Bosico, nació en Batey Verde. Donde en realidad nació Violeta Bosico. De estas declaraciones y documentación anexada el abuelo de Violeta Arnold Bosico no es dominicano, sino haitiano.

211.-El Dr. Genaro Rincón se niega a aportar los documentos solicitados, incumpliendo la legislación que rige la materia. No se trata de un asunto de denegación de la inscripción de las niñas Dilcia y Violeta, sino de un incumplimiento de los requisitos que todos los dominicanos han de cumplir para obtenerla y que el Dr. Rincón se niega a cumplir.

VIII. CONCLUSIONES

212.--De manera sucinta, el Estado solicita respetuosamente a esta Honorable Corte, reconozca y declare la no responsabilidad del Estado Dominicano, concluyendo, declarando y reconociendo que:

213.--El Estado Dominicano no ha violado el artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica) y no ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención, dado que en ningún

momento se le ha negado a estas personas la posibilidad de inscribirse en los Registros Civiles Dominicanos, limitándose este organismo a requerir los requisitos que por ley son necesarios para realizar este tipo de trámites.

214.-Que la situación de continua de ilegalidad y exposición a expulsión a la que , según la Comisión, se han expuesto a estas personas, no es tal, ya que no existe por parte del Estado ninguna política de deportación forzada contra personas ilegales dentro del territorio Dominicano.

215.-El Estado no ha violado el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención, ya que existen mecanismos e instancias pertinentes para apelar las decisiones de los Oficiales de Registro Civil, tanto de manera jerárquica como frente al Poder Judicial.

216.--El Estado Dominicano no ha violado el artículo 19 (Derechos del Niño), en relación con el artículo 1.1 de la Convención, ya que no ha accionado en forma alguna, ni por acción ni por omisión contra los derechos de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi, quienes al momento de la presunta violaciones eran menores de edad. Además que no se ha prohibido en ningunos de los dos casos la asistencia a clases.

217.--El Estado Dominicano no es responsable de violar de manera continua el artículo 20 (Derecho de la nacionalidad) en relación con el artículo 1.1 de la Convención, ya que no se ha negado el reconocimiento de la nacionalidad Dominicana a las

mencionadas personas, el retraso en el otorgamiento de las partidas de nacimiento a las mismas se presentó por la negligencia de las madres estas que no acudieron a tiempo a registrar su nacimiento por ante el Registrador Civil, y en el caso del intento de registro tardío, no aportaron las pruebas y requisitos necesarios para llevar a cabo este procedimiento.

218.--Así mismo el Estado no es responsable de mantener a las mismas en condición de apátridas, ya que como bien a señalado la Comisión, en ambos casos estas tienen la posibilidad de optar por la nacionalidad haitiana en razón del vínculo del ius sanguinis que las une con sus padres. Y tal y como lo señala el artículo 20 numeral 2 de la Convención Americana, "toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació sino tiene derecho a otra".

219.--El Estado Dominicano no es responsable de violar el artículo 24 (igualdad ante la ley), ni de incumplir con las obligaciones del artículo 1.1 de la Convención, ya que en ningún momento se ha discriminado a estas personas por razón de raza, credo, sexo, religión o cualquier otro atributo de sus personalidades.

220.--El Estado Dominicano no ha violado el artículo 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención, ya que existen dentro de la República Dominicana los mecanismos idóneos y efectivos para remediar adecuadamente cualquier violación a este tipo de derechos.

221.--El Estado Dominicano no ha violado el artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), ya que la constitución y las leyes dominicanas relacionadas con el tema de la nacionalidad y la migración son piezas legislativas altamente garantistas y protegen los derechos reconocidos, no sólo dentro de la Convención, sino de múltiples tratados internacionales de los cuales el Estado es signatario.

222.--Visto lo anteriormente expuesto y tomando en consideración las aseveraciones de hecho y derecho que se harán mas adelante, el Estado solicita a esta Corte reconocer y declarar que:

- i. Que esta Honorable Corte reconozca el esfuerzo realizado por el Estado Dominicano al promulgar la ley respectiva, la cual permite la asistencia a la escuela a todos aquellos menores que se encuentren dentro del territorio dominicano, sin importar su estatus legal.

224.-Que esta Honorable Corte igualmente las gestiones del Estado Dominicano de resolver futuras situaciones como estas, al introducir un proyecto de ley, el cual cursa en el Congreso Nacional, que busca eliminar el procedimiento de registro tardío, al instaurar un moderno método de registro instantáneo; el cual, mediante la colocación de oficinas de Registro Civil en todos los hospitales y clínicas del país,

permitirá el registro inmediato de todo niño que nazca en territorio Dominicano.

225.-Que reconozca en el recurso de Amparo, el cual se encuentra vigente dentro del territorio del Estado mediante sentencia No....., un mecanismo jurídico que permite a los individuos presentar, en caso de controversia, sus denuncias directamente ante la instancia judicial, a fin de que sus quejas sean revisadas por un órgano judicial, independiente e imparcial.²⁰

226.-Que reconozca que el Estado se ha demostrado diligente y dispuesto en el presente caso, ya que fueron otorgadas a estas personas sus partidas de nacimiento respectivas, y las mismas poseen un estatus estable y legal dentro del territorio nacional, gozando de todos los derechos reconocidos a los ciudadanos Dominicanos.

227.-Que esta Honorable Corte establezca la no responsabilidad del Estado en relación a las presuntas violaciones a los derechos antes expuestos contra Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi.

IX. PRETENSIÓN

228.-Como es posible aprecia de lo relatado, no existen violación alguna que sea atribuible al Estado de la Republica Dominicana en el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, sino que mas bien se demuestra que nuestro Estado ajusto, en todo momento sus actuaciones a derecho y, mas bien, en la medida de sus posibilidades busco la regularización de su status civil, a pesar de las irregularidades provocadas por las actuaciones de sus familiares. Lo único que es posible apreciar es que la demanda presentada –de forma temeraria constituye un reclamo improcedente, desproporcionado y carente del correspondiente sustento probatorio que hubiera demostrado la existencia de intervención alguna de la Republica Dominicana lesiva hacia los demandantes.

229.-Por lo tanto, solicitamos que se declare **SIN LUGAR** la demanda presentada por las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico contra la Republica Dominicana por las razones antes expuestas y por el hecho de que interlocutoriamente ya obtuvieron lo solicitado en la petitoria, de igual manera no procede reparación o indemnización alguna en razón de ajustarse la conducta del Estado al ordenamiento jurídico local y al Derecho Internacional aplicable al caso. De igual manera solicitamos que se condene a los demandantes al pago de las costas y honorarios profesionales que surjan de este proceso judicial, en razón de la improcedencia de su reclamo.

²⁰ Ver Sentencia No de la SCJ en referencia al recurso de Amparo

230.-Finalmente, corresponde indicar que el Estado Dominicano se reserva el derecho de ejercer las acciones por danos y perjuicios que correspondan contra los gestionantes, en razón de que consideramos que este reclamo es, a toda luces, inoportuno, dañino para la imagen de nuestro país y excesivamente oneroso para nuestra finanzas publicas.

X. PRUEBA

231.-Nos remitimos a la citada en nuestro escrito, que ya se encuentra incorporada en autos. Presentamos los siguientes anexos, incluimos, dando por presentados en la presente contestación de la demanda todos los demás escritos y pruebas que hemos remitidos a todo lo largo del proceso.

0900416